

Alberto JIMÉNEZ CASASNOVAS

LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS
CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES

*Trabajo Fin de Carrera
Dirigido por el
Dr. Ferran ARMENGOL i FERRER*

Universidad Abat Oliba CEU
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
Licenciatura en Derecho

2011

Quae caret ora cruore nostro?
¿Qué orillas no ha teñido nuestra sangre?

HORACIO. *Odas*, 2, 1, 36

Salió otro caballo, bermejo, y al que cabalgaba sobre él le fue concedido desterrar la paz de la tierra y que se degollasen unos a otros, y le fue dada una gran espada.

APOCALIPIS, 6, 4

Resumen

Análisis de la protección que da el Derecho Internacional Público a las víctimas de los conflictos internacionales, haciendo especial hincapié en los nuevos escenarios del sistema internacional y la evolución de los tipos de conflictos armados.

Resum

Anàlisi de la protecció que dóna el Dret Internacional Públic a les víctimes dels conflictes internacionals, fent especial insistència en els nous escenaris del sistema internacional i l'evolució dels tipus de conflictes armats.

Abstract

Analysis of the protection given by the Public International Law to victims of international conflicts, with special emphasis on the new scenarios of the international system and the evolution of the types of armed conflict.

Palabras claves / *Keywords*

| |
|--|
| Derecho Internacional Humanitario - Víctimas – Protección población civil – Limitaciones <i>ratione personae</i> – Nuevos actores – Limitaciones de objetivos – Limitaciones de medios |
|--|

Sumario

| | |
|---|----|
| Introducción | 9 |
| 1. Evolución histórica de la protección a las víctimas | 11 |
| 2. La institucionalización de la protección | 18 |
| 2.1 La Cruz Roja Internacional | 18 |
| 2.2 Conferencias, convenios y convenciones: La Haya y Ginebra | 19 |
| 2.2 Las organizaciones internacionales universales | 21 |
| 3. El derecho y el fenómeno bélico | 23 |
| 3.1 <i>ius ad bellum</i> | 23 |
| 3.2 <i>ius in bello</i> . La conducción de las hostilidades | 26 |
| 4. El Derecho Internacional Humanitario: principios y fuentes | 31 |
| 5. El ámbito general de protección | 35 |
| 5.1 El núcleo de la legislación tuitiva | 35 |
| 5.2 Clasificación funcional | 39 |
| 6. Limitaciones en razón de la persona | 40 |
| 6.1 Combatientes | 40 |
| 6.2 Heridos, enfermos y náufragos | 41 |
| 6.3 Los prisioneros de guerra | 42 |
| 6.4 Los guerrilleros | 44 |
| 6.5 El personal sanitario y religioso. Otros sujetos | 44 |
| 6.6 La población civil. Refugiados y desaparecidos | 45 |
| 6.7 Mujeres, ancianos y niños | 50 |

| | |
|---|----|
| 6.8 Personas sin protección estatutaria | 56 |
| 6.9 La externalización de recursos | 57 |
| 7. Limitaciones en razón de los objetivos | 59 |
| 7.1 Instalaciones y zonas excluidas | 59 |
| 7.2 Los bienes culturales | 61 |
| 7.3 El medio ambiente | 64 |
| 8. Limitaciones en razón de los medios | 68 |
| 8.1 Armas y métodos | 68 |
| 8.2 El derecho de desarme | 74 |
| Conclusiones | 77 |
| Bibliografía | 81 |
| Anexos | |
| Anexo 1 Principales disposiciones de Derecho Internacional Humanitario | 91 |
| Anexo 2 Conflictos interestatales actuales | 99 |

Introducción

Desde la antigüedad las diferentes civilizaciones se han enfrentado al hecho de la guerra y desde la antigüedad se ha intentado interpretarla y regularla.

La aparición del derecho en la guerra, fijando normas sobre los conflictos bélicos como relación social, da origen al *ius ad bellum* y al *ius in bello*. El primero de éstos, el derecho a la guerra, se justifica como un instrumento de defensa de cada Estado. El segundo define los límites de actuación y configura lo que es propiamente conflicto bélico, diferenciándolo de masacres o genocidios.

A través de la historia el *ius ad bellum* tiene un mutuo reconocimiento, entre los diferentes Estados, hasta Carta de las Naciones Unidas, que en su artículo 2, párrafo 4 criminaliza la guerra. El *ius in bello*, que se explicaba hasta entonces unido a la justificación de la guerra, inicia su andadura en solitario.

El contenido del *ius in bello* se articula sobre la base de cuatro elementos fundamentales: el principio de proporcionalidad, la distinción militar-civil, el principio de reciprocidad, y la exclusión de la rendición incondicional.

El origen del Derecho Internacional Humanitario se sitúa tradicionalmente en la batalla de Solferino (1859), a partir de la cual nace el Convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864. Sin embargo la preocupación humanitaria, más allá de establecer unas reglas de juego entre iguales, es muy anterior y se conocía en la Edad Antigua. En Europa tenemos el primer antecedente: la *sagra* y la *pau i treva* acordada en la asamblea de Toluges (1027) presidida por el Abad Oliba.

El Derecho Internacional exige, *ius cogens*, la protección de las víctimas en tres aspectos diferenciados: personas, objetivos y medios.

El Documento “Una Europa segura en un mundo mejor Estrategia Europea de Seguridad” (*Documento Solana*), dibuja el siguiente panorama mundial, todavía hoy vigente:

“Desde 1990 han muerto en guerras casi cuatro millones de personas, el 90% de ellas civiles. Más de dieciocho millones de personas en todo el mundo han tenido que abandonar sus hogares como consecuencia de conflictos.

En gran parte del mundo en desarrollo, la pobreza y la enfermedad causan indecibles sufrimientos y provocan una apremiante sensación de inseguridad. Casi tres mil millones de personas, la mitad de la población mundial, viven con menos de dos euros diarios. Cuarenta y cinco millones mueren cada año de hambre y malnutrición.

El sida es hoy una de las pandemias más devastadoras de la historia de la humanidad y un factor de fractura social. Las nuevas enfermedades pueden propagarse con rapidez y convertirse en amenazas de ámbito mundial. El África subsahariana es hoy más pobre que hace diez años. En muchos casos, el fracaso económico está ligado a problemas políticos y a conflictos violentos.

La seguridad es una condición para el desarrollo. El conflicto no sólo destruye las infraestructuras, incluidas las sociales, sino que también fomenta la delincuencia, disuade a los inversores e imposibilita la actividad económica normal. Varios países y regiones han quedado atrapados en un ciclo de conflicto, inseguridad y pobreza”.¹

En el mismo documento se citan las cinco principales amenazas que tiene hoy el mundo en materia de seguridad: el terrorismo internacional, la proliferación de armas de destrucción masiva, los conflictos regionales, la descomposición de los Estados y la delincuencia organizada.

En este trabajo, hasta llegar a la actual normativa sobre protección a las víctimas de los conflictos internacionales, haremos un breve esbozo de la evolución histórica, así como la consideración del Derecho de la Haya (reglas de conducción) y el Derecho de Ginebra (reglas de protección).

Desde esta visión general, enfocaremos nuestro trabajo, al estudio de la actual legislación tuitiva, resaltando aquello más vulnerable: mujeres, niños y refugiados, lo más mortífero: las minas antipersona y la mayor amenaza potencial: el armamento nuclear. También analizamos la aparición de nuevos actores como son las empresas proveedoras de seguridad y defensa.

¹ Consejo de Europa. 12 de diciembre de 2003

1. Evolución histórica de la protección a las víctimas

La Antigüedad

La guerra en la Antigüedad es una constante del devenir social y supone, para la población civil y para los no combatientes, un sinfín de penalidades: saqueos, esclavitud, destrucción de cosechas y de ciudades, violaciones, guerra sin cuartel, etc.

Mesopotamia, Irán, Egipto, Siria, Anatolia, Babilonia y Asiria, en el tercer y cuarto milenios, así como los imperios orientales y el mundo griego, (siglos IX a IV) están en constante conflicto.

Las normas que rigen el comportamiento en la guerra son de tipo consuetudinario o bien disposiciones de tipo muy general. Hammurabi: “Promulgo estas leyes para evitar que el fuerte oprima al débil”.

No existen derechos que protejan a las víctimas, únicamente la piedad del vencedor. *Vae victis*. En muchas ocasiones la rendición incondicional sin presentar batalla supone el pago de un tributo y un vasallaje ante la potencia vencedora, mientras que la resistencia se paga perdiendo vida y propiedades. Ejemplos los tenemos, en Grecia con el paradigma de la Isla-Estado de Melos² y dentro de Roma, Cartago 147 a. C., Corintio 146 a. C. y Numancia 133 a. C.

El trato a los prisioneros, cuando no se les daba muerte en el mismo campo de batalla, suponía la esclavitud y las humillaciones; por ejemplo las horcas caudinas, yugo impuesto a las legiones romanas que se rindieron ante los samnitas en el 323 a. C.

En el 996 d. C. Basilio II, emperador de Bizancio, vació los ojos a 15.000 prisioneros búlgaros, dejando tuerto a uno de cada cien, para que condujera a sus compañeros de vuelta a casa.

En otras ocasiones la clemencia con el vencido es fruto de la magnanimidad o de la política de anexión del vencedor, como por ejemplo en el caso de Alejandro Magno.

² Citado por Tucídides, en *Historia de la guerra del Peloponeso*

En muchas ocasiones el *sitio* precede a la destrucción de la ciudad, con las consiguientes muertes por hambre y epidemia. El espectáculo de los civiles muertos doblega al comandante militar. La población civil es claramente un objetivo militar. Así por ejemplo el sitio de Jerusalén, 72. d. C.³

La guerra sin cuartel, el exterminio del ejército enemigo, es una práctica habitual, en función de los intereses del vencedor. Las fuerzas de Gregorio III se enfrentan, a orillas del río Po, a las del emperador bizantino León III; los hombres de éste fueron derrotados y las aguas del Po se tiñeron de rojo, la mortandad fue tal que durante seis años no se pudo consumir pescado del río.

Básicamente hasta 1864, la guerra se regulará *ius in bello* por el derecho consuetudinario, con algunas excepciones que comentamos a continuación.

Edad Media

En la Alta Edad Media lo que está en juego son principalmente plazas fuertes y castillos, por lo tanto predominan los asedios, con las consecuencias que hemos comentado.

En el embrión del Derecho Internacional Humanitario se encuentra la *sagrera*, perímetro neutralizado alrededor de la iglesia, y la *pau i treva* acordada en la asamblea de Toluges (1027) presidida por el Abad Oliba, que ya hemos mencionado en la introducción.

Surge entre el 1100 y el 1500 la caballería como ideal seglar y cristiano, que tendrá sus propios códigos.

Debemos citar el *Tirant lo Blanc*, enorme *doctrinal de cavallers*, que recoge las *Partidas* (II, 1-25), el *De Batalla, Lo Cavaller* o el *Dotzè* de Eiximenis. El leridano Bernabé Assam compila el *Tractat de Cavalleria*⁴.

³ Ver WALZER, MICHAEL. *Guerras justas e injustas. Un razonamiento moral con ejemplos históricos*. Barcelona: Editorial Paidós, 2001, pp. 224-236

⁴ Se conserva en la Biblioteca de Catalunya

Ramon Llull, hacia 1275, escribe el *Libro de la orden de caballería* que, traducido a los distintos idiomas europeos, se convierte en un verdadero manual del caballero. Esta obra se corresponde en su contenido con el título XXI de la segunda Partida de Alfonso X.

Estos textos, de fuerte contenido ético-cristiano, insisten en la necesidad no sólo de no dañar a la población civil o al enemigo fuera de combate sino incluso de respetarlos.

Este respeto, cuando no veneración, que se basaba en la sensibilidad de las fuerzas de ocupación, se extendía a los bienes culturales. Así por ejemplo, ya en el Siglo XIV Pere III, *el Ceremoniós* cuando llegó a Atenas mandó proteger el Partenón con una guardia especial, a diferencia de Lord Elgin, que a principios del Siglo XIX, expolió sus frisos y los trasladó a Inglaterra.

En la España musulmana, alrededor de 1280, se publica el *Viqayet*, código de conducta que prohíbe matar a mujeres, niños, ancianos, dementes, inválidos y parlamentarios; así como mutilar a los prisioneros o envenenar flechas y fuentes.

A pesar de lo anterior, la brutalidad de la guerra, así como prácticamente la inexistencia de paz en Europa, (la Guerra de los Cien Años 1339 a 1453, es un ejemplo), supone a la población civil estar a expensas de las continuas batallas. Como muestra, la gran *chevauchée* del Príncipe Negro a través del Languedoc en 1355 - 1357, que tuvo entre sus objetivos principales la devastación del campo con el fuego y la espada y la búsqueda del botín.

Siglo XVI

El 6 de mayo de 1527, las tropas imperiales de Carlos V asaltaron y saquearon Roma: el *Sacco di Roma*. Más de ocho mil ciudadanos romanos resultaron muertos. Iglesias, palacios y monasterios fueron destruidos. El jefe de la fuerza, Carlos, condestable de Borbón, murió en el ataque previo a las murallas⁵. Una de las explicaciones del desastre humanitario producido es la ausencia de lo que hoy denominamos el comandante al mando de la conducción de hostilidades.

⁵ Según la leyenda por un disparo de Benvenuto Cellini

Las guerras de religión provocan el destierro y desplazamiento de poblaciones de miles de personas en toda Europa.

El siglo XVII. Wetsfalia

El pensamiento filosófico, respecto a la guerra, no incide en la protección de las víctimas, sino que desde Aristóteles, San Agustín, Santo Tomás, Bodino, Hugo Grocio, etc., su objeto es la licitud o ilicitud de la guerra.

Así por ejemplo, el español Diego Saavedra Fajardo (1584-1648), coetáneo de Grocio, le dice al “príncipe”:

Es la guerra una violencia opuesta a la razón, a la naturaleza y al fin del hombre, a quien creó Dios a su semejanza y sustituyó su poder sobre las cosas, no para que las destruyese con la guerra, sino para la paz; no para el furor, sino para la mansedumbre; no para la injuria, sino para la beneficencia; y así nació desnudo, sin armas con que herir ni piel dura con que defenderse; tan necesitado de la asistencia, gobierno y enseñanza de otro, que, aún ya crecido y adulto, no puede vivir por si mismo sin la industria ajena⁶.

En 1648, tras la Guerra de los Treinta Años, se firma la Paz de Westfalia, que supone -en el marco de la génesis del actual sistema internacional- un sistema de garantías de la paz, que comprende la resolución pacífica de conflictos dentro del *statu quo* establecido. Se determina el derecho a la guerra en caso de violación de la legalidad establecida. Esta limitación del derecho a la guerra recoge convenciones sobre el trato debido a prisioneros y heridos, la solidaridad con las víctimas, normas para evitar saqueos y pillajes y otras medidas de tipo humanitario.

A partir de la Paz de Westfalia se estableció como norma consuetudinaria el respeto a la población civil.

A principios del Siglo XVIII existían “códigos de enfrentamiento” por los que una fortaleza o una ciudad sin posibilidad de defensa se rendían con todos los honores y la población civil era dejada al margen.

⁶ SAAVEDRA FAJARDO, DIEGO. *Idea de un príncipe político-cristiano, representada en cien empresas*. (Empresa LXXIV *In fulcrum pacis*. La guerra se ha de emprender para sustentar la paz). Madrid: Espasa Calpe, 1960. Edición y notas de Vicente García de Diego.

Este esquema se verá truncado por las guerras napoleónicas.

El Siglo XIX

A partir de la Revolución Francesa los ejércitos se nutren de oficiales de la pequeña burguesía y sus efectivos los componen ciudadanos de cada país respectivo, de extracción predominantemente campesina, de reclutamiento forzoso, a base de levadas y quintas. Lo que lleva a grandes batallas con pérdidas humanas importantes y la pérdida de la prudencia del siglo anterior, ante la decisión del ataque en fuerza.

La invasión francesa de España, supuso un saqueo, sistemático del patrimonio cultural, que contrasta con la postura opuesta de Wellington, que ordenó tajantemente a sus tropas evitar cualquier tipo de pillaje.

El Congreso de Viena de 1815, restablece el orden internacional y en su declaración contra el tráfico de esclavos aparece la idea -todavía imperfecta- de que el Derecho Internacional tiene que proteger también aspiraciones morales de carácter general.

Existen concepciones contrapuestas sobre la política de protección a las víctimas, que se evidencian en la Guerra de Secesión americana.

El General Sherman, justifica moralmente el incendio de Atlanta, con el aserto “la guerra es un infierno” y “la guerra es crueldad y no es posible morigerarla”.

Por otra parte, en el Código Lieber o Instrucciones de Lieber, manual de las tropas de la Unión, se define por primera vez el principio de distinción entre lo civil y lo militar.

En la guerra chino japonesa 1894 - 1895 se aniquila el ejército del general Sung.

Al año siguiente, en la guerra de los boers, los ingleses toman rehenes a mujeres y niños, que sufren una gran mortandad. Se produce la destrucción de sus viviendas y el incendio de sus plantaciones.

En ese mismo año, Guillermo II, ordena la guerra sin cuartel en una arenga al cuerpo de ejército expedicionario a China (27 de junio de 1900) con motivo del asesinato del

embajador alemán en Pekín, a manos de los boxers. Estas palabras fueron condenadas por la opinión pública internacional e incluso por el propio parlamento alemán.

Como antecedentes del *ius in bello* podemos citar la Declaración de París (1856): abolición del corso marítimo y de la legitimidad del bloqueo naval en 1859. Según la Declaración de San Petersburgo, de 11 de diciembre de 1868, el único objetivo legítimo es la debilitación de las fuerzas militares del enemigo. Esta declaración prohíbe los proyectiles explosivos.

Respecto a la limitación de medios, la Declaración de San Petersburgo estableció que el objetivo militar de limitarse a debilitar las fuerzas del enemigo, sería sobrepasado de utilizarse armas que agravaran el sufrimiento de los hombres puestos fuera de combate. El empleo de tales armas sería contrario a las leyes de la humanidad (por ejemplo las balas dum-dum o proyectiles explosivos de peso inferior a 400 grs.). Las Partes se reservan entenderse ulteriormente debido a avances técnicos con el fin de preservar los principios planteados.

Esta cláusula marca el camino de posteriores acuerdos, a medida que avance la tecnología militar.

El Siglo XX

En 1899 y 1907 se celebran las conferencias de La Haya, que comentaremos de forma específica más abajo.

Al mismo tiempo se produce una carrera armamentística en toda Europa.

El estallido de la Gran Guerra o Primera Guerra Mundial⁷, sorprendió a los participantes en estas conferencias, interrumpiendo su desarrollo y revelando en cualquier caso la insuficiencia normativa sobre protección a las víctimas de los conflictos. Uno de los grandes problemas humanitarios de la Gran Guerra fue el número de prisioneros de guerra, que alcanzó una cifra sin precedentes.

⁷ El ordinal de primera guerra mundial, en puridad corresponde a la Guerra de los Siete Años (1753 – 1763) que causó más de 1.400.000 muertos.

La extensión espacial del conflicto lleva a la guerra total, ya expuesta por el alto mando alemán en 1902: “las consideraciones humanitarias carecen de peso a no ser que convengan a la naturaleza y finalidad de la guerra”.

En el período de entreguerras se firma el Tratado de Versalles de 1919, que condena la agresión.

El Pacto Briand-Kellog, en el Tratado de Paris de 1928, rompe con la idea de que la guerra es una prerrogativa de la soberanía nacional al expresar que “renuncia a la guerra como instrumento de política nacional”⁸. Este acuerdo queda sin efecto, por no contener instrumentos de eficacia jurídica.

Tienen lugar las reuniones de la Sociedad de Naciones y se firman diferentes Convenios de Ginebra en 1929, que comentamos más adelante.

En la Guerra Civil española tiene lugar el bombardeo, aéreo y naval, de ciudades, que no son objetivos propiamente militares. Este fenómeno se estudia, por primera vez, por el profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Barcelona, Josep Quero i Molares, en una obra escrita durante el mismo conflicto⁹.

La Segunda Guerra Mundial, tras el ensayo de la Guerra Civil española, impone el ataque a la población civil de forma indiscriminada, normalmente a cargo de la aviación: el *blitz* sobre Londres, los bombardeos ingleses de Alemania (600.000 víctimas, de las que 70.000 fueron niños) y finalmente las dos bombas atómicas sobre Hiroshima y Nagasaki (220.000 víctimas).

La población civil pasa a ser protagonista ineludible de los combates.

El aumento de las víctimas dentro de la población civil en el pasado siglo XX ha sido el motor principal para impulsar el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Las estadísticas nos demuestran que si bien en siglos anteriores la población civil (hambre, enfermedades, evacuaciones, saqueos y vejaciones aparte), no sufría consecuencias fatales, ya en la Gran Guerra el número de víctimas representa un 6 por ciento del total.

⁸ Es de señalar que idéntica expresión se recoge en el artículo 6º de la constitución republicana de 9 de diciembre de 1931

⁹ Quero i Molares, Josep (1905-1987). Profesor de la Universidad de Barcelona, conseller de la Generalitat (1936) y subsecretario de Exteriores (1938). La obra a que hacemos referencia es *El bombardeo de ciudades abiertas*. [s.l.]: Ediciones Españolas, 1938.

Este porcentaje se eleva al 50 por ciento en la Segunda Guerra Mundial, alcanza un 75 por ciento en la Guerra de Vietnam y en los conflictos actuales sobrepasa el 90 por ciento.

En el siglo XX y también en la primera década del XXI, la guerra se convierte, a diferencia de cualquier otra época desde la existencia del hombre, en producto y reflejo de la mecanización industrial masiva¹⁰, lo que lleva al predominio de las armas ofensivas sobre las defensivas y como corolario al axioma de la guerra preventiva.

En el inicio de la segunda década del siglo XXI no se ha logrado construir un sistema que elimine la posibilidad de una guerra y destierre de la faz de la tierra los instrumentos de destrucción masiva.

2. La institucionalización de la protección

2.1 La Cruz Roja Internacional

La protección institucionalizada a las víctimas de los conflictos armados nace en el contexto de la creciente brutalidad, que las guerras experimentan a partir de la segunda mitad del siglo XIX, a que hemos aludido anteriormente, debido fundamentalmente al uso intensivo de tropas en las batallas y al desarrollo de la tecnología militar en fusilería y artillería de campaña.

Henry Dunant, con el apoyo del general Guillaume-Henri Dufour fundan en 1863, junto a otros tres ciudadanos y el apoyo del gobierno suizo, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja. El detonante fue la visión de las víctimas de la batalla de Solferino, por parte de Dunant, que publica más tarde "Recuerdo de Solferino"¹¹.

Dufour preside la Conferencia Diplomática de 1864, que establece normas destinadas a proteger las víctimas de los conflictos armados, la obligación de prodigar cuidados, sin

¹⁰ PELMUTTER, DAVID. *El arte de la guerra en el siglo XX*, en MONEGAL, ANTONIO et al., *En guerra*. Barcelona: Centre de Cultura Contemporània de Barcelona, 2004, pp. 136-146

¹¹ DUNANT, HENRY. *Un souvenir de Solferino*. Ginebra: Imprimé de Jules-Guillaume Fick, 1862

discriminación, a los militares heridos y enfermos y el respeto e identificación, mediante un emblema, cruz roja sobre fondo blanco (el inverso de la bandera nacional suiza), del personal sanitario, así como del material y de los medios de transportes sanitarios.

El Comité Internacional de La Cruz Roja tiene como cometido la protección y asistencia a las víctimas y la difusión del Derecho Internacional Humanitario. De igual manera tiene la misión de supervisión la aplicación del DIH en los conflictos vivos, de acuerdo con el art. 126 del III Convenio y 143 del IV Convenio, desplazándose a los lugares de internamiento, detención y trabajo.

Es decir, tiene reconocido el derecho de acceso en los conflictos internacionales y el derecho de iniciativa en toda situación. Así mismo goza del privilegio de confidencialidad, para no revelar la información de que disponga.

De acuerdo con el preámbulo de sus Estatutos y Reglamento, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja es

...un movimiento humanitario mundial cuya misión es prevenir y aliviar, en todas las circunstancias, los sufrimientos humanos; proteger la vida y la salud y hacer respetar a la persona humana, en particular en tiempo de conflicto armado y e otras situaciones de urgencia..

Su actuación se basa en siete principios fundamentales: humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad.

2.2 Conferencias, convenios y convenciones. La Haya y Ginebra

En el siglo XIX se firma la Primera Convención de Ginebra de 22 de agosto de 1864, sobre militares heridos en los ejércitos en campaña.

Los Convenios de La Haya de 1899 y 1907 regulaban la conducción de las hostilidades, *ius in bello*, a través de más de 40 convenios. Estas reuniones tienen su origen en la voluntad del zar Nicolás II y su programa contenía los siguientes puntos principales:

1. Un acuerdo para no incrementar los efectivos de las fuerzas armadas y navales, y al mismo tiempo, no incrementar los gastos militares en adelante.

2. Prohibir el uso, en los ejércitos y las flotas navales, de nuevos tipos de armas y explosivos o cualquier otro tipo de detonante, más poderoso de los utilizados.

3. Restringir el uso en la guerra terrestre de los explosivos existentes que ya existen, y prohibir el lanzamiento de proyectiles o explosivos de cualquier tipo desde globos o desde cualquier tipo de dispositivo similar.

4. Prohibir el uso, en la guerra naval, de buques y submarinos cargados de torpedos u otros dispositivos similares. Dar garantías de que no se construirán buques con esta tecnología.

5. Prohibición del empleo de veneno o de armas envenenadas y de gases asfixiantes. Se establece que “los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo”.

6. Protección de los bienes culturales.

El segundo Convenio de La Haya de 1907 o Convención Drago-Porter prohíbe el uso de la fuerza para el cobro de deudas contractuales y regula los derechos y deberes de los países neutrales y determinados aspectos de la guerra en el mar.

La tercera conferencia, prevista en 1914, no pudo reunirse a causa de la guerra.

En 1906 se firma la Segunda Convención de Ginebra sobre heridos y enfermos. La regulación normativa sobre la protección de la población civil sujeta a la ocupación militar de la ocupación militar se inicia en la IV Convención de La Haya de 1907.

El 28 de febrero de 1923 se elabora un Proyecto de el Tratado sobre Reglas de la guerra aérea, que nunca entro en vigor.

El Protocolo de Ginebra de 1925 prohíbe los gases tóxicos.

En 1929 se aprueba la Tercera Convención de Ginebra sobre heridos y enfermos y trato de los prisioneros de guerra, que como se ha dicho, supuso un gravísimo problema en la Gran Guerra.

El Pacto de Washington de 1935, da protección a los bienes culturales.

Este era el marco legal hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial, que quiebra el Derecho de Guerra tradicional.

A partir de los años cuarenta se produce la normativa más importante en cuanto al Derecho Internacional Humanitario: los cuatro convenios de la Cuarta Convención de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, con entrada en vigor el 21 de octubre de 1950.

Posteriormente se firman el Convenio de La Haya de 1954 sobre protección de bienes culturales y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. En 1977 se firman los Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra.

El principio de evitación de males superfluos se complementa con el criterio ecológico. El 10 de abril de 1972 se abrió a la firma la Convención sobre armas biológicas y bacteriológicas, que entró en vigor en 1975.

2.3 Las organizaciones internacionales universales

A raíz del programa de 14 puntos del presidente Wilson nace, en la Conferencia de París de 1919, la Sociedad de Naciones.

La Sociedad de Naciones se establece en Ginebra y celebra su primera sesión el 15 de noviembre de 1920, integrada inicialmente por 45 Estados.

Sus objetivos son garantizar la paz y el concierto internacional, así como fomentar la cooperación y el desarrollo social y cultural y la resolución pacífica de conflictos.

La Sociedad de Naciones más que prohibir la guerra lo que intenta es que no llegue a producirse. Las invasiones de Renania, de Manchuria, la Guerra del Chaco y la invasión de Abisinia, son el resultado del fracaso de esta organización internacional.

La necesidad de unanimidad en la toma de acuerdos, la inexistencia de medios eficientes para hacer cumplir sus resoluciones y la falta de implicación de las potencias miembro, explican las razones del mencionado fracaso, al no poder evitar la Segunda Guerra Mundial, que certificó su defunción.

La Sociedad de Naciones fue disuelta oficialmente el 18 de abril de 1946, traspasando su legado a la Organización de las Naciones Unidas, si bien ésta no es jurídicamente su sucesora.

La Organización de las Naciones Unidas nace en la Conferencia de San Francisco de 1945, convocada por las potencias aliadas, firmantes en 1942, de la Declaración de las Naciones Unidas, continuadora a su vez de la Carta del Atlántico (Estados Unidos y Reino Unido, 1941).

La ONU consta actualmente de 192 Estados miembros. Su labor más conocida, respecto a la protección de las víctimas de la guerra, es el mantenimiento de la paz, la prevención de conflictos y la asistencia humanitaria. (artículo 1º de la Carta de 26 de junio de 1945).

La Carta fundacional, los tratados internacionales en que interviene, las Resoluciones de su Asamblea General, las Decisiones de su Secretario General y del Comité de Seguridad nos permiten hablar de un Derecho de Nueva York, junto al Derecho de La Haya y el Derecho de Ginebra.

Como organización regional de singular importancia hay que citar a la OSCE, Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, cuyo origen se remonta al Acta Final de Helsinki de 1 de agosto de 1975.

La Organización engloba a 56 Estados, que pertenecen a tres continentes, Europa, América y Asia. Sus fines son garantizar la seguridad en tres dimensiones: político-militar, económica y medioambiental y humanitaria. Dentro de todos ellos cobra especial relevancia el objetivo de prevención y resolución pacífica de conflictos, la salvaguarda de los derechos humanos y el respeto a los tratados internacionales en estas materias.

3. El Derecho y el fenómeno bélico

El Derecho de los Conflictos Armados, como parte del Derecho Internacional Público, comprende el conjunto de normas de origen convencional o consuetudinario que tienen por objeto la regulación del derecho al uso de la fuerza por parte de los Estados y la conducta de los combatientes en los conflictos.

Tradicionalmente se le ha denominado *Derecho de la Guerra*. A partir de los años cincuenta del pasado siglo se comenzó a preferir el término de conflicto armado al de guerra, para englobar todos los tipos de confrontación, que forman parte del ámbito del Derecho Internacional.

En los últimos años se ha preferido, para resaltar el carácter compasivo frente al carácter amenazante de la expresión conflicto bélico o armado, el término Derecho Internacional Humanitario, por tener objetivos convergentes, de acuerdo con la Resolución 2444 (XXIII) de la Asamblea de las Naciones Unidas, de 19 de diciembre de 1968.

No obstante, el ámbito del Derecho de los Conflictos Armados se centra en el estudio del derecho a hacer la guerra *ius ad bellum* y la conducción de las operaciones durante y después del combate, *ius in bello*, mientras que la vocación del Derecho Internacional Humanitario es la protección de las víctimas de los conflictos armados.

De acuerdo con la carta de las Naciones Unidas los principios fundamentales del Derecho Internacional en materia de conflictos son:

1. La prohibición del uso o amenaza de la fuerza.
2. El respeto a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.
3. La no intervención o injerencia en los asuntos de los Estados

3.1 *Ius ad bellum*

El uso de la fuerza ha sido considerado durante toda la historia de las relaciones internacionales como un instrumento legítimo de la política internacional del Estado, en

la medida que el equilibrio de poderes imponía una compensación ante cada potencia emergente.

Como se ha dicho, con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial la Conferencia de San Francisco motivó la promulgación de la Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945, que en su artículo 2, párrafo 4 prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado.

La única excepción es el supuesto de legítima defensa, recogido en el art. 51. Así mismo en el Capítulo VII se otorga amplia potestad al Consejo de Seguridad en tres supuestos: amenaza de la paz, quebrantamiento de la paz y acto de agresión.

La legítima defensa individual requiere ser objeto de un ataque armado y de darse el caso, ejercer la fuerza de forma provisional hasta que el Consejo de Seguridad adopte las medidas correspondientes. En su acepción más simple significa que la fuerza armada sólo puede dirigirse contra personas que a su vez hagan uso de la misma. Sus principales características son el deber de informar y su carácter provisional y subsidiario.

También se acepta la llamada legítima defensa preventiva, que se da ante la pura amenaza del uso de la fuerza, actos de preparación militar o de despliegue o concentración de tropas.

De acuerdo con el Derecho Internacional consuetudinario, la legítima defensa preventiva debe cumplir los criterios de necesidad, proporcionalidad, inmediatez y provisionalidad y subsidiariedad, respecto al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El requisito para invocar la necesidad es la existencia de un peligro grave e inminente, que recaiga sobre un interés esencial del Estado. Este interés no podrá invocarse cuando la situación haya sido provocada por el Estado que la alega. Finalmente la acción que se realice para escapar del peligro inminente y grave debe ser el único medio posible para evitar el mismo.

La Resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974, define la agresión como “el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la

independencia política de otro Estado o en cualquier forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”.

Tres precisiones respecto a esta definición: en primer lugar se ha de tratar de una agresión realizada por un Estado, si bien se deben tener en cuenta las agresiones indirectas, a través de grupos insurgentes; en segundo lugar la agresión debe llevar aparejado el uso de la fuerza armada, con lo cual se excluyen las agresiones ideológicas o las represalias económicas; finalmente para determinar en un conflicto quien es el agresor se acude al principio *prior tempore*: el primero que usa la fuerza armada.

El Derecho Internacional condena las represalias, pero se abre paso la opinión de admitir la adopción de contramedidas y muchas veces, la represalia se suele ocultar bajo argumentos de defensa preventiva. En este caso cobra fuerza el aforismo de Cicerón, *silent leges inter armas*.

Es cierto que Cicerón también dijo *cedant arma togae*, que es el fundamento del Derecho de los Conflictos Armados, la sujeción del uso de la fuerza a la ley. De igual forma podemos traer a colación a Rousseau: “El más fuerte nunca lo es bastante para dominar siempre, si no transforma su fuerza en derecho y la obediencia en obligación”¹².

El soporte de los conceptos de agresión, no intervención y arreglo pacífico de controversias se halla en la Resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970. Declaración sobre los principios de Derecho Internacional, referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

En esta Resolución se establece que todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos. Esta Resolución fue confirmada por la 1189 (1998), de 13 de agosto de 1998.

¹² ROUSSEAU, JEAN-JACQUES. *El contrato social*. 5ª ed. Madrid: Técnos, 2007

3.2 *El ius in bello. La conducción de las hostilidades*

El *ius in bello* rige las fases de la conducción de operaciones militares, como son: la preparación, el planeamiento, la decisión y la ejecución.

El comandante en jefe y los oficiales a su mando son los responsables de la aplicación del derecho, en concreto: tienen el deber de conocer las leyes y usos de la guerra, el deber de instruir a sus subordinados y el deber de prevenir y reprimir las infracciones.

Estas obligaciones vienen recogidas en los Convenios de Ginebra de 1949, en el Protocolo I de 1977 y, en el caso de España, en las Reales Ordenanzas y en el Código Penal Militar (arts. 69 a 78).

Un principio, que el comandante también debe tener siempre presente, es el de necesidad militar. Según este principio, cuando el cumplimiento de la misión así lo exija de forma imprescindible, podrán darse por derogadas las limitaciones anteriores. Ahora bien cualquier excepción sólo podrá realizarse si una norma internacional lo prevé. Lo que implica que no es lícito apelar a la necesidad o ratio militar fuera del marco del Derecho de los Conflictos Armados.

En este sentido, el artículo 51 del Protocolo I, de 1977, arbitra un completo sistema de protección a la población civil, reduciendo el concepto de necesidad militar. Este artículo prohíbe el lanzar ataques indiscriminados y los ataques excesivos en relación con la ventaja militar.

Junto a estas medidas de protección activa del atacante, en cuanto planeamiento y ejecución también se exigen medidas de protección pasivas, por parte del Estado atacado, tanto en tiempo de paz como de guerra, como por ejemplo, la no utilización de bienes específicos culturales o instalaciones industriales de riesgo, para fines militares de defensa.

Un segundo principio es el de proporcionalidad, que obliga al Estado Mayor a establecer una ponderación entre la ventaja militar que espera obtener con el ataque y los daños colaterales que se derivarán del mismo.

Otro principio, diferente del anterior, es la economía en el uso de la fuerza: todo comandante debe utilizar el mínimo de fuerza requerida para alcanzar el objetivo con

tan pocas bajas como sea posible. Si la proporcionalidad protege al no combatiente civil, la economía de fuerzas protege al combatiente.

El principio angular del Derecho Internacional Humanitario es el principio de distinción. Conforme al mismo las partes contendientes deben distinguir entre objetivos militares y civiles. Este principio exige la distinción entre población civil y combatiente (art. 48), la prohibición de atacar bienes indispensables para la supervivencia de la población civil (art. 54) y la preservación del medio ambiente (art. 55).

La ocupación del territorio enemigo

Cuando el territorio de una potencia se encuentra de hecho bajo la autoridad de las fuerzas armadas invasoras¹³, el mando militar de éstas asume el poder ejecutivo, legislativo, judicial y administrativo, en el marco del Derecho de los Conflictos Armados.

Esta situación supone que la población civil queda bajo la protección de la potencia enemiga, por lo que es de especial importancia el cumplimiento de la legislación internacional prevista para este caso.

La regulación normativa de la ocupación militar se inicia en la IV Convención de La Haya de 1907 y se desarrolla por el IV Convenio de Ginebra y el Protocolo Adicional I.

Si existe voluntad de permanencia la invasión se transforma en ocupación. Ésta será siempre temporal, porque la anexión territorial (*debellatio*) está prohibida expresamente, por el Derecho Internacional.

En el territorio ocupado por el enemigo la población civil tiene dos opciones: 1ª) integrarse en un movimiento de resistencia (estatuto de combatiente) o 2ª) permanecer de forma pacífica bajo la autoridad del ejército de ocupación.

En esta segunda alternativa los ciudadanos del Estado ocupado tienen derecho a no combatir contra su patria, a no ser objeto de alistamiento forzoso, a no prestar juramento de fidelidad al ejército de ocupación, a no ser trasladados ni deportados, a no ser castigados colectivamente, a no ser utilizados como rehenes ni a ser objeto de represalias.

¹³ La invasión se considera un acto de agresión (Resolución 3314 (XXIX) de 1974)

Así mismo las autoridades de ocupación deben respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos: honor, familia, integridad física, creencias religiosas, etc.

Respecto a las competencias legislativas deben respetarse, en la medida de lo posible, el ordenamiento jurídico del país ocupado, siendo lícitas las disposiciones que garanticen el orden público y la seguridad de las fuerzas de ocupación.

Se prohíbe la modificación del estatuto de funcionarios y magistrados (art. 54 IV Convenio).

No se pueden movilizar, como se ha dicho, a los trabajadores bajo régimen militar, pero si obligar a la población mayor de edad a trabajar para satisfacer las necesidades de las fuerzas armadas.

Las disposiciones penales que se dicten no podrán tener carácter retroactivo. Los procesos penales deben tener las garantías suficientes de defensa, recursos y plazos y debe ser informada la Potencia protectora.

De acuerdo con los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I (art. 2 c) la Potencia protectora es un Estado no parte en un conflicto, encargado de salvaguardar los intereses de las partes en ese conflicto. Con este fin, los Convenios y el Protocolo se aplican con la colaboración y bajo el control de la Potencia protectora:

Se entiende por "Potencia protectora" un Estado neutral u otro Estado que no sea Parte en el conflicto y que, habiendo sido designado por una Parte en el conflicto y aceptado por la Parte adversa, esté dispuesto a desempeñar las funciones asignadas a la Potencia protectora por los Convenios y por el presente Protocolo.

La Potencia protectora, institución obligatoria de acuerdo con los Convenios, se designa mediante acuerdo entre las Partes en conflicto, por un lado, y el País propuesto, por otro lado.

En el acuerdo se puede estipular que la misma Potencia protectora actuará en ambos campos.

Los cuerpos de policía no pueden ser utilizados de forma directa o indirecta en operaciones militares o custodia de instalaciones militares.

Debe garantizarse, a la población civil, en todo momento el abastecimiento de víveres y productos médicos, aún en el caso que tengan que importarse. Del mismo modo deben aceptarse las acciones de socorro procedentes del extranjero y facilitar su reparto (arts. 23-59, 60 y 61 del IV Convenio y 70 del Protocolo I).

Los organismos de protección civil y las de sanidad nacional deben recibir, por parte del ejército ocupante, toda clase de facilidades para el cumplimiento de sus tareas específicas (art. 63 del Protocolo I y 56 del II Convenio).

Se puede obligar, al personal sanitario del Estado ocupado, a trabajar para cubrir las necesidades del Ejército de ocupación, siempre que no se cambien las prioridades de tratamiento.

Los bienes culturales deberán ser convenientemente custodiados. No pueden éstos confiscarse ni tampoco los bienes consagrados al culto, a la caridad, a la instrucción a o las ciencias. La propiedad privada tampoco podrá ser confiscada.

Se podrán constituir Tribunales Militares para juzgar las infracciones de las disposiciones dictadas por el Ejército de ocupación¹⁴. Sólo podrá imponerse la pena de muerte en casos de espionaje, sabotaje e infracciones internacionales con caso de muerte. A nuestro entender las Fuerzas Armadas Españolas no podrían imponer esta pena máxima, al prohibirlo nuestra Constitución y nuestro Código Penal Militar, en cualquier supuesto típico.

Guerras naval y aérea

Respecto a la guerra naval debemos tener en consideración lo siguientes textos:

- Código Stockton de 1900
- Tratados de La Haya de 1907. Convenios VI, VII, IX; XI y XIII
- Declaración de Londres de 1909
- Manual de Oxford de 1913
- Tratado Naval de Washington de 1922
- Convención de La Habana sobre neutralidad marítima.
- Guerra submarina. Londres 1930

¹⁴ Art. 66 IV Convenio de Ginebra, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra

- Tratado de Montreux de 1930
- Protocolo Naval de Londres de 1936
- Acuerdo de Nyon de 1937
- II Convenio de Ginebra de 1949
- Manual de San Remo¹⁵ de 1994

No pueden ser objeto de actos hostiles los barcos hospitales, transportes sanitarios, barcos implicados en negocio costero y barcos en misiones científicas.

Se pueden atacar buques mercantes si están involucrados en actos de guerra o se resistan activamente a una orden de parada. Las tripulaciones de los buques mercantes enemigos pueden ser hechos prisioneros en las mismas condiciones que los marinos de guerra.

No existen disposiciones específicas sobre la guerra en el aire, por tres razones principales¹⁶:

1. La capacidad aérea militar en particular y la tecnología del vuelo en general se desarrollaron tardíamente respecto de sus equivalentes terrestres y marítimos. Es por esto que, a pesar del uso de un incipiente poder aéreo durante la Primera Guerra Mundial, no quedará de manifiesto el completo y devastador potencial de esta tecnología sino hasta la década del 30, en especial a causa de su utilización durante la Guerra Civil Española (1936 - 1939), durante la cual la aviación alemana realizó bombardeos de ciudades y poblaciones civiles, objetivos claramente no militares. Esta práctica sería luego repetida por todos los bandos en lucha durante la Segunda Guerra Mundial.
2. Es precisamente hacia los años 30 que muchas de las disposiciones y principios humanitarios básicos se encontraban ya suficientemente arraigados y podían ser aplicados a la guerra aérea, con disposiciones específicas expresamente añadidas sólo cuando ello se estimaba necesario.
3. Por otra parte el personal de la Fuerza Aérea tiene objetivamente una menor probabilidad que los miembros del Ejército y de la Armada de participar en la captura de enemigos y de aplicar el procedimiento correspondiente a la calidad de prisionero de guerra de los mismos.

¹⁵ Ver página 35

¹⁶ NUÑO LUCO, RENATO. "La guerra aérea y el Derecho Internacional Humanitario" en *Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas*. Gabriel Pablo Valladares (coord), Buenos Aires: CICR, 2003, pp. 201 a 237.

Son de aplicación las reglas generales del *ius in bello*, con la especificidad propia del medio. Así por ejemplo se prohíbe atacar al personal que se lanza en paracaídas, en situación de peligro (no personal de fuerzas paracaidistas) al que se le debe dar la oportunidad de rendirse al tomar tierra.

El Protocolo Adicional I prohíbe los ataques indiscriminados y el 51.2 aterrorizar a la población civil. Consideramos que la aplicación de estos dos artículos prohíbe tajantemente el bombardeo de ciudades, con el ánimo de doblegar la moral de ciudadanos y fuerzas armadas del enemigo.

4. El Derecho internacional Humanitario. Principios y fuentes

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) aspira a proteger a la persona en un conflicto armado. Para ello cuenta con dos conjuntos de reglas: el Derecho de La Haya o Derecho de la Guerra, que ya hemos analizado en el epígrafe anterior y el Derecho de Ginebra, derecho imperativo *ius cogens*, que genera obligaciones *erga omnes*, Derecho Internacional Humanitario en sentido propio, orientado a la protección de las víctimas y sufrimientos de las personas en los conflictos armados. El Derecho de La Haya y el Derecho de Ginebra confluyen en los Protocolos, adicionales a los Convenios de Ginebra, de 1977.

También cabe hablar del Derecho de Nueva York o conjunto de disposiciones emanadas de la Organización de las Naciones Unidas.

Los principios del Derecho de Ginebra son la protección de las personas fuera de combate, la neutralidad, la inmunidad (respecto a la población civil) y la prioridad humanitaria, respecto a los intereses de las víctimas.

Se ha definido el Derecho Internacional Humanitario como:

...el cuerpo de normas internacionales de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicable en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra y que

protege a las personas o a los bienes afectados, o que puedan estar afectados por el conflicto¹⁷

El ser humano es el bien jurídico a proteger, en sus dos esferas, física y moral.¹⁸

El DIH se construye bajo la premisa que la muerte y el sufrimiento son inevitables en una situación de conflicto bélico; es de carácter incondicional y no depende del cumplimiento de la otra parte contendiente. Ampara al combatiente en acción, mediante las reglas de la guerra (conductas y medios a utilizar), al combatiente sin posibilidad de dañar, a las personas civiles, a determinadas personas envueltas en el conflicto sin ánimo de dañar: personal sanitario, religiosos, periodistas y proveedores y a los bienes culturales y al medio ambiente.

El núcleo central del DIH es el artículo 3 de los cuatro Convenios de Ginebra, común a todos ellos, su rasgo característico es la enumeración de las categorías de personas a las que se aplican los Convenios:

En caso de conflicto armado cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

¹⁷ SWINARSKI, CHRISTOPHE. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Ginebra, San José: CICR, IIDH, 1984, p. 11

¹⁸ ABRIL STOFFELS, RUTH. *La asistencia humanitaria en los conflictos armados*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

De aquí, podemos extraer los siguientes principios universales:

1. El principio de humanidad: deber de tratar con humanidad a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades.
2. El principio de no discriminación, por raza, sexo o religión.
3. La inviolabilidad de la persona (en cuanto a su físico y a su dignidad).
4. El principio de seguridad (respecto a rehenes o ejecuciones).
5. El principio de imperatividad, *ius cogens*.
6. El principio de juridicidad: aunque el conflicto sea contrario al Derecho Internacional, queda sometido a las normas internacionales del *ius in bello*.

La pretensión última de los cuatro convenios es la de establecer limitaciones a la utilización de la fuerza de las armas, en razón de la protección de determinados grupos de personas.

Otros principios del Derecho Internacional Humanitario son:

- a) La obligación de todos los Estados de respetar y hacer respetar los Convenios de Ginebra (principio de eficacia).
- b) El principio de cooperación (base de la creación de la Corte Penal Internacional).
- c) El principio de proporcionalidad (daños que exceden de la ventaja militar).
- d) El principio de responsabilidad (del Estado y del individuo).
- e) Criterios ecológicos y de respeto medioambiental.
- f) Principio de universalidad (en cualquier circunstancia, en cualquier lugar).

Las normas de Comité Internacional de la Cruz Roja son las siguientes:

1. Las personas fuera de combate y quienes no participan directamente en las hostilidades tienen derecho a recibir protección.
2. Está prohibido matar o herir a un adversario que se rinde.
3. Los heridos y enfermos serán asistidos por la Parte que los tenga en su poder.
4. Los combatientes hechos prisioneros tienen derecho a la vida, dignidad y correspondencia.
5. Se deben respetar las garantías judiciales fundamentales.
6. Prohibición de armas o métodos de guerra que causen daños excesivos, no proporcionados.
7. Distinción entre lo civil y lo militar, tanto respecto a personas como respecto a bienes.

Las fuentes primitivas del Derecho Internacional Humanitario son consuetudinarias. Como parte del Derecho Internacional Público, además de la costumbre internacional, son sus fuentes los tratados internacionales, los principios generales del derecho y las normas de derecho interno de los Estados, que fijan reglas de conducta y establecen disposiciones penales.

Los usos internacionales se basaban en tres coordenadas: el principio de necesidad, el principio de humanidad y la lealtad y respeto mutuo.

El sistema de eficacia del Derecho Internacional Humanitario, que cierra el sistema de protección humanitaria en caso de conflicto se basa en siete puntos.

1. La responsabilidad de los Estados.
2. La institución de la *potencia protectora*.
3. La labor del Comité Internacional de la Cruz Roja.
4. La intervención de la Organización de las Naciones Unidas.
5. El procedimiento de encuesta.
6. La represión interna de los crímenes de guerra.
7. El sistema internacional de reparaciones.

5. El ámbito general de protección

El fundamento de del Derecho Internacional Humanitario es la protección jurídica de la persona humana sobre la base de los principios¹⁹ de inviolabilidad, no discriminación y de seguridad, citados en el epígrafe anterior.

5.1 *El núcleo de la legislación tuitiva.*

El *corpus* central del Derecho Internacional Humanitario es el Derecho de Ginebra, las normas del *ius in bello* que se contienen en los diferentes Convenios de Ginebra y que protegen no sólo a las víctimas durante el conflicto, sino también a las víctimas una vez finalizadas las hostilidades, lo que denomina la doctrina, en algunos casos, *ius post bellum*.

Líneas arriba hemos hecho referencia a los convenios aprobados antes de la Segunda Guerra Mundial.

El 12 de agosto de 1949 se firma el cuarto Convenio de Ginebra, al que están adheridos hoy en día 194 Estados.

El I (primer) Convenio protege, durante la guerra, a los heridos y a los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Es la versión actualizada de las tres primeras convenciones.

El II Convenio protege, durante la guerra, a los heridos, a los enfermos y a los náufragos de las fuerzas armadas en le mar. Reemplaza el Convenio de La Haya de 1907, que adaptaba a la guerra naval, los principios del Convenio de Ginebra de 1864.

En cuanto a la guerra en el mar en junio de de 1994 se aprueba el Manual de San Remo, que sustituye al Manual de Oxford sobre las leyes de la guerra naval, que rigen las relaciones entre beligerantes, aprobado por el Instituto de Derecho Internacional en 1913.

¹⁹ PICTET, JEAN. *Desarrollo y principios del Derecho Internacional Humanitario*. Ginebra: Instituto Henry Dunant, 1986, pp. 74-79

El manual fue elaborado por un grupo de juristas especializados en Derecho Internacional y por expertos navales, reunidos bajo los auspicios del Instituto Internacional de Derecho Humanitario²⁰.

El III Convenio se aplica a los prisioneros de guerra; reemplaza el Convenio de 1929.

El IV Convenio protege a las personas civiles. Esta es la gran novedad respecto a los Convenios anteriores; se incluye la población de los territorios ocupados y se distingue entre nacionales del país ocupado y los extranjeros.

En 1977, con motivo de la nueva tipología de conflictos, se firman dos extensos protocolos, a partir de dos proyectos elaborados en 1972 por el Comité Internacional de la Cruz Roja.

El Protocolo I, de 8 de junio de 1977, hace referencia a las víctimas de los conflictos internacionales, consta de 102 artículos. su aprobación hace converger el Derecho de La Haya (conducción de las hostilidades) y el Derecho de Ginebra (protección de las víctimas).

Una de sus novedades es la inclusión del escenario de los conflictos de autodeterminación y las guerras coloniales.

El Protocolo II, de 8 de junio de 1977, hace referencia a las víctimas de los conflictos que no tienen carácter internacional. Se encontró con la oposición de muchos estados con problemas identitarios o plurinacionales, que veían en este Protocolo la legitimación de sus opositores internos. Se pasó de 47 artículos iniciales a los 28 de que consta. Es un acuerdo de mínimos.

Los cuatro Convenios más los dos Protocolos constituyen la esencia del Derecho Internacional Humanitario.

El 8 de diciembre de 2005, el Protocolo III reconoce un emblema adicional, compuesto de un marco rojo cuadrado sobre fondo blanco, colocado sobre uno de sus vértices y que, por lo general, se denomina el *crystal rojo*.

²⁰ Esta organización no gubernamental se fundó en 1970 para promover la difusión y el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario. Tiene su sede en San Remo, en la casa donde se alojó Alfred Nobel, hasta su muerte.

El artículo 3 es común a los cuatro Convenios y establece que las personas que no participan en las hostilidades deben ser tratadas con humanidad. La característica más importante del artículo 3, que se ha recogido en el epígrafe anterior, es su alcance, ya que abarca los conflictos no internacionales, que son incluidos por vez primera. Es de aplicación en toda circunstancia y sin excepción posible.

Otro punto, de extrema importancia, común a los cuatro Convenios es la Cláusula Martens, que se incluye en el capítulo dedicado a la denuncia de los mismos.

“Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”.

Esta cláusula debe su nombre al diplomático y jurista, de origen letón, Fiódor Martens, delegado de Rusia en la Conferencia de La Haya de 1899.

La cláusula de Martens es importante por señalar la relevancia de las normas consuetudinarias para la regulación de los conflictos armados: los usos establecidos entre las naciones civilizadas. La expresión “leyes de la humanidad” se interpreta en el sentido de que prohíbe los medios y métodos de hacer la guerra que no sean necesarios para obtener una ventaja militar definitiva.

Respecto a “las exigencias de la conciencia pública”, se hace referencia a proyectos de ley, declaraciones, resoluciones y otras comunicaciones hechas por personas e instituciones altamente cualificadas para evaluar las leyes de la guerra.

La cláusula Martens es iusnaturalista, puesto que indica que la aplicación del derecho de los conflictos armados no sólo puede limitarse a la interpretación estricta de unas normas jurídicas positivas.

Como sabemos el sistema jurídico internacional se diferencia de los sistemas jurídicos estatales en que no cuenta con un órgano legislador central. El derecho internacional está descentralizado porque su desarrollo depende del consenso general de los Estados, sea para ratificar un tratado sea para desarrollar normas consuetudinarias internacionales. Por consiguiente, puede transcurrir mucho tiempo entre la formación de

criterios de comportamiento y el desarrollo de normas jurídicas positivas que los reflejen.

Asimismo, puede transcurrir cierto tiempo entre el desarrollo de la tecnología militar y el de las normas para controlar o prohibir el empleo de nuevas armas. Por este motivo, el derecho positivo puede resultar ineficaz para proteger a la gente contra los excesos de los conflictos armados. De ahí, la importancia de aceptar, paralelamente al código jurídico positivo, la existencia de una cláusula general de comportamiento, como elemento del derecho de los conflictos armados.

La cláusula Martens sirve de vínculo entre las normas positivas de Derecho Internacional relativas a los conflictos armados y el derecho natural.

En todo caso y en el ámbito operativo en campaña, cualquier comandante debe tener presente la filosofía de esta cláusula, en la conducción de hostilidades, de forma que su conducta se ajuste sin duda a los principios del Derecho Internacional Humanitario y al espíritu de los Convenios de Ginebra.

Existen cientos de Tratados, Acuerdos, Convenciones y Protocolos Internacionales sobre Derecho Humanitario. En el anexo 1 relacionamos de forma más exhaustiva la legislación principal en materia de Derecho Internacional Humanitario.

El Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005²¹, reunión plenaria de alto nivel, celebrada en la sede de las Naciones Unidas, contempla temas muy diversos, entre los que se citan, en su apartado tercero, -paz y seguridad colectivas- los referentes a las consecuencias de los conflictos armados: solución pacífica de controversias, uso de la fuerza, terrorismo, mantenimiento de la paz, consolidación de la paz, mujeres y niños, refugiados y protección de la población civil.

La Resolución 1674 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 28 de abril de 2006, reafirma las conclusiones de la Cumbre Mundial de 2005 así como las de las Resoluciones de años anteriores, sobre armas pequeña y ligeras, protección a la población civil, especialmente mujeres y niños, niños soldado, refugiados, operaciones mantenimiento de la paz, responsabilidad de los Estados e impulso de una cultura de la paz. Es una reafirmación de los fundamentos del DIH.

²¹ A/RES/60/1

Cada tres años el Consejo de la Unión Europea actualiza sus directrices para la observancia del Derecho Internacional Humanitario. El último informe es de diciembre de 2009 y contiene un anexo con la normativa internacional vigente de mayor relevancia.²²

5.2 Clasificación funcional

Las normas de DIH pueden clasificarse básicamente en función de la persona, *ratione personae* y en función de la materia, *ratione materiae*.

Hablaremos de persona en cuanto a su integridad física y moral y dentro de ellos se gozará de unos derechos u otros en función de su papel en el conflicto. También es aplicable respecto a las personas jurídicas en cuanto a los derechos que le son reconocidos en los diferentes ordenamientos jurídicos, especialmente en casos de ocupación del territorio.

Por razón de la materia se entiende tradicionalmente el respeto a determinadas áreas y transportes en el escenario de guerra.

La cultura y el medio ambiente forman parte de la vida de la persona en cuanto a su espiritualidad, dignidad y hábitat, por consiguiente, entendemos que las medidas de protección *ratione materiae* en estos dos capítulos son accesorias de las normas de protección a las víctimas en sentido estricto o *ratione personae*.

Finalmente la preocupación por el tipo de armas utilizadas llevó a limitaciones en el uso de los medios, *ratione conditionis*, que finalmente desembocaron en el control de armamentos y en el derecho de desarme, en el que el principal protagonista será el armamento nuclear y las armas de destrucción masiva.

²² Directrices actualizadas de la Unión Europea para fomentar la observancia del Derecho Internacional Humanitario (2009/C 303/06). Diario Oficial UE de 15 de diciembre de 2009.

6. limitaciones en razón de la persona

6.1 Combatientes

El combatiente en acción tiene derecho a participar en las hostilidades y no puede ser castigado por los daños que cause, es un actor privilegiado, excepto si vulnera la conducta que le es impuesta por el Derecho de los Conflictos Armados, que también a su vez le protege a él.

Su segundo privilegio es ser tratado como prisionero de guerra (III Convenio).

Conforme Derecho de los Conflictos Armados los requisitos para ser combatiente con venia, son la existencia de un mando responsable y la observancia de las leyes y costumbres de la guerra, uso de uniforme susceptible de ser reconocido a distancia y portar las armas de manera franca y ostensible.

Estos requisitos cambiaron con el Protocolo I de 1977, quedando a elección del combatiente la elección de su identificación, entre el distintivo o las armas (debido a la introducción de la figura del guerrillero).

En este punto el Protocolo I supone un paso atrás, ya que la ausencia de uniforme puede provocar errores fatales sobre la población civil, máxime cuando el art. 44.7 autoriza también a las fuerzas regulares a prescindir del uniforme si una misión determinada lo exige (en ese caso prevalecería la necesidad militar).

Son combatientes regulares:

1. los miembros de las fuerzas armadas,
2. los miembros de milicias y otros cuerpos voluntarios,
3. los miembros de fuerzas autónomas, bajo el mando de un gobierno no reconocido por la Potencia bajo cuyo poder estén (caso de la “Francia libre” de De Gaulle frente a la Francia de Vichy).

Son combatientes irregulares la guerrilla, que no se distinga de la población civil²³.

²³ Ver subepígrafe 6.4 en página 44

Es combatiente circunstancial, pero legitimado, la población que se levanta en masa, aunque sea de forma desorganizada y espontánea, con dos condiciones: la primera que se respeten las leyes de guerra, la segunda que se respete a la población civil no participante.

Son combatientes ilegales los que no cumplen los requisitos expuestos, aunque siempre tendrán la protección de las garantías mínimas fundamentales del art. 75 del Protocolo I.

“Las personas que estén en poder de una Parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo serán tratadas en toda circunstancia con humanidad y se beneficiarán, como mínimo, de la protección prevista en el presente artículo, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro género, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento u otra condición o cualesquiera otros criterios análogos. Cada Parte respetará la persona, el honor, las convicciones y las prácticas religiosas de todas las personas”.

Especialmente, no gozan del estatuto de combatiente ni de prisionero de guerra, los espías, mercenarios y francotiradores (no integrados en una estructura militar).

Estas tipologías las analizamos en los epígrafes siguientes.

6.2 Heridos, enfermos y náufragos

El I Convenio protege a los heridos y enfermos en campaña, tanto de las fuerzas armadas como de los cuerpos voluntarios. También a las fuerzas armadas de otros países reconocidos.

El II Convenio es la adaptación del anterior a la guerra en el mar, como es lógico incorpora el tratamiento debido a los náufragos.

El Protocolo I prohíbe atacar al enemigo fuera de combate. Aparecen, además, tres nuevos grupos: las personas que se lanzan en paracaídas de una aeronave en peligro (excepto si se trata de tropas aerotransportadas), el personal sanitario temporal y el personal de protección civil.

Tan pronto como la situación táctica lo permita, el ejército imperante sobre el campo de batalla tomará las medidas necesarias para buscar, recoger y atender a los heridos y encontrar a los muertos.

De acuerdo con la Oficina Nacional de Información respectiva, cada parte en conflicto creará un servicio de tumbas, que asegure la búsqueda, información a los familiares, inhumación, custodia de los objetos personales y repatriación de los cuerpos de los combatientes fallecidos, excepto que, por razones tácticas o higiénicas, deban ser incinerados (o sumergidos en la guerra en la mar). En el primer caso serán repatriadas sus cenizas.

Los heridos y enfermos enemigos recibirán el mismo trato que los propios y serán evacuados fuera de la zona de combate.

6.3 Los prisioneros de guerra

El III Convenio protege a los prisioneros de guerra, desde el inicio de su cautiverio hasta su liberación y repatriación al fin de las hostilidades. Se amplía el Convenio de 1929, de 97 a 143 artículos.

Tienen derecho al estatuto de prisioneros de guerra, los miembros de las fuerzas armadas, de los cuerpos de tropas voluntarias o milicias, integradas en ellas, los guerrilleros, que cumplan las condiciones que se citan en el subepígrafe siguiente y el personal civil que acompaña a las fuerzas armadas, debidamente acreditado. También se extiende esta consideración a los desertores del propio ejército.

El personal sanitario y religioso no tiene reconocido tal carácter, pero se beneficiará, como mínimo, del trato que se da al prisionero de guerra y figurará en las listas prioritarias de evacuación, una vez que sus servicios no sean necesarios en el campo de internamiento, junto a heridos, enfermos y náufragos militares.

También se benefician del estatuto de prisionero de guerra el personal no combatiente, tal como los corresponsales, los proveedores y trabajadores de servicios auxiliares. Y de igual manera, las tripulaciones de los buques mercantes y de las aeronaves civiles.

El estatuto de prisionero de guerra se aplica desde su captura. Los prisioneros deben ser internados en tierra firme en establecimientos que gocen de higiene y salubridad.

Deben ser tratados humanitariamente, en lo que concierne a su vida, salud, integridad física e insultos. En ningún caso deben ser expuestos a la curiosidad pública.

Se debe respetar la vida de los prisioneros de guerra, siempre que se abstengan de cualquier acto hostil y no intenten la fuga.

Se fija la imposibilidad de que puedan ser utilizados como arma defensiva o forzados a servir al ejército de la potencia que les custodia. De la misma forma está prohibido que se les utilice como escudos humanos.

También pueden ser interrogados, pero no tienen obligación de relevar más que los datos relativos a su identidad. Está prohibido el uso de la tortura física, moral o la presión para obtener información. El interrogatorio será en su lengua vernácula o en una que ellos entiendan de forma fluida.

En todos los campos de prisioneros deben existir unas normas de régimen interior, cuyas líneas maestras se recogen en el III Convenio.

En cuanto a la *ratione materiae* no pueden atacarse campos de prisioneros.

El Comité Internacional de la Cruz Roja tiene a su cargo la transmisión de informaciones y de noticias a familiares, recepción y distribución del correo entre las personas privadas de libertad y sus familiares (art. 25, IV Convenio), gestiones relacionadas con los desaparecidos (art. 26 IV Convenio y 33 Protocolo I) y la reunión de familiares dispersos (art. 26 IV Convenio y 74 Protocolo I).

En todas las Potencias en Conflicto se abrirán Oficinas Nacionales de Información y en cada Potencia neutral una Agencia Central de Búsquedas.

6.4 Los guerrilleros

En la formación de los Convenios, los países del tercer mundo toman una doble posición: afirman su papel en los conflictos internacionales o de autodeterminación y lo niegan en los conflictos internos.

Los movimientos de resistencia, no encuadrados en unidades estructurales de las fuerzas armadas, gozan de la protección de los Convenios siempre y cuando luzcan los emblemas distintivos establecidos. Cabe decir que es ésta una hipótesis muy poco probable. En los conflictos actuales no se ha capturado personal armado, que portara el brazalete citado.

Debe actuar en territorio ocupado, llevar sus armas abiertamente durante la acción y durante cualquier movimiento hacia el lugar desde que el ataque va a ser lanzado. Condiciones estas últimas que tampoco se dan en la práctica.

Como se ha dicho, el Protocolo I extiende el estatuto de prisionero de guerra a los guerrilleros.

6.5 El personal sanitario y religioso. Otros sujetos

El I Convenio protege al personal sanitario y al personal religioso, pertenecientes a las fuerzas armadas de los Estados beligerantes, así como a otro tipo de personal como son los corresponsales de guerra, el personal de protección civil y los proveedores de los ejércitos.

Se entiende por personal sanitario el destinado a la búsqueda, recogida, transporte y tratamiento de heridos y enfermos. El combatiente instruido como sanitario no goza de su estatuto, excepto cuando está cumpliendo su misión. El personal sanitario no puede ser hecho prisionero, pero sí ser retenido por necesidades asistenciales.

El personal sanitario tiene derecho a respeto y protección, acceso a los lugares donde sus servicios sean necesarios, no pueden ser inducidos a actuar en contra de la ética médica ni a facilitar información militarmente relevante sobre personal enfermo a su cargo.

La protección al personal sanitario se extiende, *ratione materiae*, también a los transportes sanitarios, a instalaciones sanitarias y a las zonas o localidades sanitarias.

El personal religioso militar es el que está exclusivamente destinado a su ministerio y tiene la misma protección que el personal sanitario.

El personal de protección civil, puede portar armas ligeras y debe ir convenientemente identificado. Este personal debe ser respetado siempre que no obstaculice las operaciones militares.

El Protocolo I considera a los periodistas como personal civil, si bien los corresponsales debidamente acreditados tienen derecho a gozar del estatuto de prisionero de guerra.

La protección también se extiende al personal parlamentario, que esté autorizado por una de las partes para establecer negociaciones con el adversario, portando bandera blanca.

Los ciudadanos extranjeros se regirán por las disposiciones existentes para tiempo de paz. Aquellos que quieran salir del territorio en conflicto podrán hacerlo, salvo razones de seguridad imperiosa. Por el mismo motivo podrá ordenarse su internamiento.

6.6 La población civil. Refugiados y desaparecidos

El IV Convenio protege a la población civil, por primera vez, tras la experiencia de la Segunda Guerra Mundial. Este Convenio consta de 159 artículos. Las consecuencias de la conducción de hostilidades se tuvieron en cuenta en el Protocolo Adicional de 1977, que amplió el concepto de ciudadano a sus bienes.

El ámbito personal es el conjunto de las poblaciones en los países contendientes, especialmente los heridos, enfermos e inválidos.

El art. 13 del IV Convenio de Ginebra define su ámbito de actuación:

Las disposiciones del presente Título se refieren al conjunto de la población en conflicto, sin distinción desfavorable alguna, especialmente en cuanto a la raza, la nacionalidad, la

religión o la opinión política, y tienen por objeto aliviar los sufrimientos originados por la guerra.

Sin embargo, no aporta una definición sobre la población civil. Mientras que el combatiente es sujeto activo y pasivo del derecho, la población civil es únicamente sujeto pasivo no deseado del conflicto y se define 1º) por exclusión: “es persona civil quien no es combatiente” conforme al art. 50 del I Convenio y 2º) por integración: la población civil comprende a todas las personas civiles.

La identificación de la población civil y la distinción entre combatiente y no combatiente es de suma importancia, porque a mayor grado de confusión, menor grado de protección.

EL IV Convenio regula, en su artículo 27, la regla básica por la que se articula la protección a la población civil:

Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.

Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.

Habida cuenta de las disposiciones relativas al estado de salud, a la edad y al sexo, todas las personas protegidas serán tratadas por la Parte en conflicto, en cuyo poder estén, con las mismas consideraciones, sin distinción alguna desfavorable, especialmente por lo que atañe a la raza, a la religión o a las opiniones políticas.

No obstante, las Partes en conflicto podrán tomar, con respecto a las personas protegidas las medidas de control o de seguridad que sean necesarias a causa de la guerra.

El IV Convenio contempla tres grupos de personas distintos, con sus correspondientes y diferentes regímenes de protección: personas que no participan directamente en las hostilidades, conjunto de poblaciones de las partes contendientes y personas que no son ciudadanos de los Estados en conflicto.

a) Las personas que no participan directamente en las hostilidades tienen derecho al respeto a la vida, la integridad corporal, la dignidad personal, a no ser tomados como rehenes ni a ser condenadas sin juicio previo.

b) El conjunto de las poblaciones de las partes contendientes se refiere a heridos, enfermos, personas de edad, mujeres niños y huérfanos.

c) Las personas que no son ciudadanos de los Estados en conflicto pueden ser bien extranjeros o bien población civil de un territorio ocupado por el enemigo.

La población civil tiene derecho al avituallamiento de víveres y de medicinas. El Estado deberá consentir la acción de socorro de índole puramente humanitaria, imparcial y sin discriminación alguna. Este derecho se extiende a la vestimenta, distribución, potabilización y almacenamiento de agua, eliminación de residuos sólidos, y combustible para calentarse. Consentir implica el no obstaculizar, el respetar, el proteger y el facilitar la asistencia.

La ayuda humanitaria podemos definirla como²⁴:

Provisión de servicios o suministro de bienes que, de forma humanitaria, imparcial, neutral y con el consentimiento del Estado en el que se presta, tiende a lograr la preservación de la vida y las necesidades básicas de supervivencia de la población civil afectada por un conflicto armado.

La asistencia humanitaria viene configurada por dos principios del DIH: el principio de distinción y el principio de trato humanitario.

La población tiene derecho a exigir socorro a la potencia ocupante y a actores exteriores, como son las potencias protectoras o a la Cruz Roja y a que se le facilite la comunicación, con éstos.

El sujeto activo de la asistencia humanitaria debe actuar con imparcialidad, no discriminación, discreción, evitando la apropiación indebida de los bienes suministrados y los actos hostiles.

²⁴ ABRIL STOFFLES, RUT. *Op. Cit.* (2001), p. 41

Los mecanismos actuales para hacer efectiva la asistencia humanitaria son las operaciones de mantenimiento de la paz y los mandatos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El personal médico y hospitalario, de la población civil del territorio ocupado, tiene las siguientes garantías: la prohibición de ser utilizado en operaciones militares, ni como escudos humanos, la prohibición de deportaciones y la imposibilidad de ser obligados a servir en las fuerzas armadas ocupantes.

El art. 57 del Protocolo I determina que si la necesidad militar obliga a realizar una acción bélica, que pueda afectar a la población civil, se debe dar aviso de la misma con suficiente antelación.

Se prohíbe la toma de rehenes y está proscrito recurrir al hambre como método de guerra contra personas civiles (art. 54 Protocolo I).

De acuerdo con el art. 50. 1 del Protocolo I, en caso de duda prevalece el carácter civil.

Se establecen en los artículos 14 y 15 del IV Convenio y en los 59 y 60 del Protocolo I, la existencia de cuatro zonas geográficas, que quedan al margen de toda acción bélica:

1. Zonas o localidades sanitarias y de seguridad,
2. Zonas neutralizadas,
3. Localidades no defendidas y
4. Zonas desmilitarizadas

La Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra, celebrada en Ginebra, del 30 de agosto al 1 de septiembre de 1993, insiste de forma manifiesta en la protección de la población civil, exigiendo medidas concretas y eficientes. Se mantiene un seguimiento de las resoluciones de esta Conferencia por parte del Comité Internacional de la Cruz Roja, la UNESCO, en su ámbito de competencia y otras organizaciones internacionales.

Refugiados

Los refugiados son personas que entran en otro Estado, a diferencia de los desplazados que se mantienen dentro de los límites del Estado. Su definición viene

recogida en el artículo primero de la Convención de las Naciones Unidas, sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. RES AG 429 (V).

Las normas que protegen a los refugiados son la citada Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 (entrada en vigor 22 de abril de 1954) y el Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967 RES AG 2198 (XXI), con entrada en vigor el 4 de octubre de 1967.

Estas normas recogen el concepto fundamental en esta materia de *non-refoulement* por la que el Estado, donde el demandante de asilo solicita refugio, no devuelva al refugiado a su Estado de origen, donde su vida o libertad corren peligro, de forma fundada.

El Protocolo de 1967, amplió el concepto de refugiado de la convención de 1951, (limitado a los refugiados por acontecimientos anteriores a tal año) en los siguientes términos:

Toda persona que tenga fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social y se encuentra fuera del país de su nacionalidad y por causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país o tratándose de apátridas del de su residencia habitual.

En la actualidad más de 43 millones de personas están desplazadas forzosamente, de las que 16 millones viven fuera de sus países. En 1951 se creó la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Los últimos conflictos armados han dado lugar a una tipología nueva de refugiados, que no queda cubierta por el Convenio de Ginebra.

a) refugiados “en órbita”. Un demandante de asilo cuya solicitud es rechazada por un Estado. Conforme a la obligación de *non-refoulement*, no puede ser puesto en las fronteras del Estado perseguidor ni el Estado demandado se considera competente para examinar la solicitud de refugio, por lo que devuelve al solicitante al Estado por el que transitó en primer lugar. Ahora bien, este Estado puede no estar de acuerdo, con lo que reenviará al solicitante de refugio al Estado anterior y así sucesivamente, por lo que puede suceder que el solicitante de refugio esté viajando de uno a otro Estado sin que su solicitud sea atendida.

b) refugiados “de facto”. Por ejemplo el “refugiado en órbita” que se queda en un Estado sin obtener el estatuto legal de refugiado. También a los que se les concede asilo por motivos humanitarios o asistenciales.

Dentro de esta categoría se dan los “refugiados estatuto B”, que consiste en un permiso de residencia temporal y en la posibilidad de ejercer empleo, basado exclusivamente en razones humanitarias, si bien tiene unos derechos inferiores a los reconocidos en el Convenio de Ginebra.

Una tercer tipo “de facto” son los refugiados en masa. (El concepto de refugiado que recoge el Convenio de Ginebra es de carácter individual, y no contempla los flujos masivos de refugiados con ocasión de conflictos armados o desastres naturales).

En todo caso el principio de *non refoulement* actúa como principio de Derecho Internacional Público, *ius cogens*, en beneficio del demandante de refugio.

6.7 Mujeres, ancianos y niños

Dentro del ámbito personal cubierto por el IV Convenio se hace una mención expresa a las mujeres encintas, las madres de niños menores de siete años, así como a los niños menores de 15 años, especialmente los huérfanos. También se contempla una especial protección a las personas de edad.

Las mujeres tienen derecho al honor y a la defensa de su pudor; no pueden ser forzadas a la prostitución o ser objeto de violación (art. 27). Al menos 20.000 mujeres y niñas de entre 7 y 65 años fueron violadas solo durante el conflicto de los Balcanes en 1992.

Como prisioneras de guerra deben disponer de locales y dormitorios separados y estar vigiladas por mujeres.

En caso de liberación de prisioneros, tiene prioridad la mujer encinta o con niños a su cargo.

La OSCE tiene establecido un programa para la igualdad de género el cual, dentro de un abanico muy completo de puntos, sobre esta cuestión, contempla expresamente la violencia contra la mujer en conflictos armados y en el terrorismo²⁵.

Según UNICEF alrededor de 20 millones de niños se han visto obligados a abandonar sus hogares y viven como refugiados. En la década 1996-2006 más de dos millones de niños han muerto como consecuencia de los conflictos y cerca de seis millones han quedado imposibilitados. Cada año entre 8.000 y 10.000 niños mueren o son mutilados por minas antipersona. Decenas de miles de niños sufren explotación sexual en el marco de los conflictos armados. Otros muchos, que han quedado huérfanos por la guerra o se han visto separados de sus progenitores, sufren traumas en su lucha por sobrevivir.

Recientemente se esta trabajando sobre dos instrumentos adicionales: el Plan de acción de menores no acompañados” (2010-2014) propuesto por la Comisión Europea y el “Diálogo del Alto Comisionado sobre los Desafíos en materia de Protección” (diciembre de 2009) para los refugiados en zonas urbanas.

En los conflictos internacionales, se da protección a los niños mediante los Convenios de Ginebra, el Protocolo Adicional I, la Convención sobre Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de 25 de mayo de 2000.

El IV Convenio en su artículo 24, Medidas especiales en favor de la infancia, dice:

Las Partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación; ésta será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural.

Las Partes en conflicto favorecerán la acogida de esos niños en país neutral mientras dure el conflicto, con el consentimiento de la Potencia protectora, si la hubiere, y si tienen garantías de que serán respetados los principios enunciados en el párrafo primero.

²⁵ ORGANIZATION FOR SECURITY AND CO-OPERATION IN EUROPE. *The Secretary General's Annual Evaluation Report on the Implementation of the 2004 OSCE Action Plan for the Promotion of Gender Equality*. [en línea] SEC.GAL/138/09/Part I.8 September 2009 [Consulta 2 mayo 2011] <www.osce.org/gender>

Además, harán lo posible por tomar las oportunas medidas para que todos los niños menores de doce años puedan ser identificados, mediante una placa de identidad de la que sean portadores, o por cualquier otro medio.

El Protocolo I otorga una protección más precisa para mujeres encintas o madres de niños menores de siete años, a las que en ningún caso y bajo ningún concepto se las puede ejecutar. La misma prohibición rige para los menores de 18 años.

La edad también influye en la protección, los 18 años son tenidos en cuenta en contadas ocasiones, la mayor parte de las disposiciones se dirigen a menores de 15 años. Así, por ejemplo, en el Protocolo I se establece la prohibición de reclutar menores de 15 años, para participar directamente en las hostilidades (sin embargo, la participación indirecta o auxiliar no tiene límite de edad).

En un territorio ocupado debe facilitarse el buen funcionamiento de los colegios, centros y hospitales dedicados a la educación y asistencia de los niños (art. 50 IV Convenio).

En el art. 77 del Protocolo I se dicta que “los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá de cualquier atentado al pudor”. Esta protección especial se da desde el *nasciturus*, por la protección a la mujer encinta, hasta la mayoría de edad. El estándar general utilizado por el DIH es el menor de 15 años, hasta los 7 deben estar con su madre.

Los menores de 15 años pueden refugiarse en zonas y localidades neutralizadas, tienen derecho a un trato preferencial en la distribución de socorros humanitarios y deben ser atendidos y protegidos si quedan huérfanos o sin familiares. No pueden participar en las hostilidades, al igual que los menores de edad.

Si bien el Derecho de Ginebra distingue el concepto de “niño” en función de la edad, hay que tener siempre presente que la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, define al niño como todo ser humano menor de 18 años.

El art. 17 del IV Convenio prevé la evacuación, de los niños de zonas sitiadas o de zonas expuestas a las hostilidades, el art. 24, la evacuación de los niños huérfanos o que hayan quedado separados de sus padres, como consecuencia de la guerra y el art. 78 del Protocolo I, prescribe la evacuación a un tercer país de los niños, por razón de salud, tratamiento médico o seguridad.

También debe asegurarse su educación y respetar su cultura y tradiciones y formación religiosa. La educación se protege de forma que se respete la continuidad formativa de los niños en territorios ocupados o en campos de internamiento.

En épocas recientes ha aparecido el fenómeno de los “niños soldado”, principalmente en África. En al menos 30 países, más de 300.000 menores de 18 años son convertidos en soldados y explotados despiadadamente, incluso niños y niñas de tan sólo 7 u 8 años de edad²⁶.

La Resolución de la Asamblea General 54/263, de 16 de marzo de 2001²⁷, prohíbe la participación directa en los conflictos armados y el reclutamiento forzoso de personas menores de 18 años. Su contravención se considera crimen de guerra, de acuerdo con el Tribunal Penal Internacional.

Para las Naciones Unidas “por niño soldado se entiende toda persona menor de 18 años, que forma parte de una fuerza armada, cualesquiera sean las funciones que cumpla, así como quienes acompañan a esos grupos, con excepción de los familiares, así como las muchachas reclutadas con fines sexuales u obligadas a contraer matrimonio”.²⁸

La utilización de los niños es especialmente intensiva en tareas de apoyo logístico. Por otra parte es muy difícil la reinserción de los niños en la sociedad, tras el fin del conflicto.

La Resolución 1612 de 2005, crea un Grupo de Trabajo, formado por los 15 miembros del Consejo de Seguridad, con un objetivo de supervisión y presentación de informes, consistente en examinar los siguientes seis abusos graves: asesinato o mutilación de niños; reclutamiento o utilización de niños soldados; ataques contra escuelas u hospitales; violación o sometimiento de los niños a otros actos de violencia sexual; secuestro de niños y denegación a los niños del acceso a la ayuda humanitaria.

²⁶ ABRIL STOFFELS, RUT. *La protección de los niños en los conflictos armados*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.

²⁷ Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

²⁸ Informe del Secretario General (UN. Doc: S/2000/101)

La Resolución 1882 (2009), de 4 de agosto²⁹, insiste en este tema de forma taxativa.

La normativa citada distingue si el niño participa o no en las hostilidades. Las necesidades militares ofrecen poco margen para la protección, en el primer caso, mientras que en el segundo, reciben la plena protección del ordenamiento institucional.

En cualquier caso, si un niño participa en un conflicto y cae prisionero, se le aplica el III Convenio, relativo al trato debido a prisioneros de guerra.

La protección de los niños que participan en las hostilidades, excepto en el supuesto anterior, es prácticamente imposible, por lo que la protección principal será el evitar su participación.

Si bien la Convención sobre los Derechos del Niño no ha supuesto un avance mayor al Protocolo Adicional I, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de 25 de mayo de 2000, ofrece una mayor protección.

Por una parte prohíbe la participación directa de menores de 18 años o su reclutamiento forzoso. Así mismo prohíbe el alistamiento voluntario de menores de 15 años. En consecuencia la participación indirecta se reduce a la franja de 15 a 18 años de muchachos alistados voluntariamente.

Respecto a la reinserción, el Protocolo facultativo incluye medidas que establecen la desmovilización y el apoyo subsiguiente, tanto físico como psicológico, para niños y niñas.

Las medidas de protección durante el conflicto se basan en el alejamiento de la zona de combate, evacuando a los niños a zonas neutralizadas, localidades sanitarias, zonas desmilitarizadas y localidades no defendidas. Esta evacuación debe realizarse bajo la supervisión de la Potencia Protectora y contar con la autorización expresa de los progenitores o tutores y, como se ha comentado, debe garantizarse la continuidad de la educación religiosa y moral que deseen sus padres o tutores.

²⁹ S/RES/1882(2009)

Una segunda protección, además de la anterior, es la limitación de la estrategia bélica. Por ejemplo, en caso de bloqueo las partes deben esforzarse en evacuar a niños y parturientas, de forma prioritaria (art. 17 IV Convenio).

En tercer lugar debe ser asegurada la satisfacción de las necesidades vitales y de asistencia. Es decir, deber de abastecer a la población y deber de permitir que terceros puedan prestar esa actividad (ayuda humanitaria). Especialmente se protegerá la manutención de los menores de 15 años, mujeres encintas, centros de asistencia y escuelas.

La denegación del acceso a la ayuda humanitaria para los niños se considera crimen de guerra.

Otro bloque de protección es el que hace referencia a la vulnerabilidad del niño y que se basa en:

1. La protección de la familia, haciendo especial hincapié en la protección de la madre y el mantenimiento y restablecimiento de relaciones familiares.
2. Los niños no acompañados, a los que se les debe dar un amparo efectivo, para evitar el tráfico ilícito y garantizar su cuidado. Para ello las medidas principales son:
 - a) la identificación de los menores de doce años
 - b) el procurar manutención a los menores de 15 años y el control de las adopciones de niños sin familia.
3. Respecto a la educación y entorno social:
 - a) garantizar la práctica de la religión y educación, de los menores de 15 años, por personas de su misma tradición cultural
 - b) facilitar la práctica de deportes y ejercicio físico
 - c) en caso de ser arrestado un menor, debe ser internado en lugar distinto del reservado a los adultos
 - d) colaborar en la repatriación y facilitar el regreso de los niños a su país de origen, para lo cual es precisa su identificación mediante una placa de identidad, con la finalidad de facilitar el regreso con sus familias
 - e) derecho de hospitalización preferente de menores y mujeres encintas.

Un tercer bloque de protección es la prevención de agresiones sexuales. Se prohíbe el trato humillante o degradante o cualquier otra forma de atentado al pudor.

Finalmente un cuarto bloque es el régimen sancionador. Las autoridades de la Potencia ocupante deben tener en cuenta la edad y el sexo del detenido a la hora de imponer sanciones. La pena de muerte no puede imponerse a menores de 18 años.

La Resolución A/RES/63/113 de la Asamblea General de 26 de febrero de 2009, sobre el Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo, 2001-2010 alienta a la Comisión de Consolidación de la Paz a que promueva una cultura de paz y no violencia para los niños en sus actividades, en el marco del Programa para la Paz.

6.8 Personas sin protección estatutaria

No gozan de estatuto de protección cuatro grupos de personas: los espías, los mercenarios, los francotiradores y los combatientes ilegítimos.

El Protocolo Adicional I, en su artículo 46, se ocupa solamente de los espías militares, es decir de los miembros de las fuerzas armadas.

En este caso no se considera labor de espionaje la recogida de información, por parte de miembros de las fuerzas armadas, con el uniforme reglamentario.

Por consiguiente la obtención de información por personal militar sin su uniforme reglamentario, queda fuera de protección.

No se considera tampoco labor de espionaje la llevada a cabo por habitantes de territorios ocupados en su territorio. *Sensu contrario* un civil realizando tareas de obtención de información en territorio enemigo, queda fuera de la protección del Derecho de Ginebra.

El art. 44 del Protocolo I distingue entre los tiradores selectos de unidades del ejército, que sí están protegidos, de las personas que actúan por su cuenta sin estar encuadrados en ninguna organización armada y sin mandos que se responsabilicen de su actuación.

Sólo los combatientes tienen derecho a participar directamente en las hostilidades y, por consiguiente, tienen derecho a la protección del Derecho de los Conflictos Armados.

6.9 La externalización de recursos

La figura del mercenario ya era conocida en la Biblia y se ha repetido a través de la historia. En los años 60 del pasado siglo su actuación fue claramente subversiva, como fuerza de choque, en contra de los movimientos de liberación nacional africanos.

Conforme al art. 47.2 del Protocolo I, las características básicas del mercenario son la ajeneidad: no debe ser nacional de ninguna parte en conflicto, y el ánimo de lucro: el importe recibido por el mercenario debe ser sensiblemente superior al que reciba el combatiente de igual rango.

También establece que “los mercenarios no tendrán derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra”; se les da la protección general del art. 75 del Protocolo I.

Aquí es de aplicación el principio *aut dedere aut judicare*, que dispone que el Estado Parte, en cuyo territorio se encuentra el presunto mercenario, debe proceder a detenerlo e iniciar una investigación.

Según Kalshoven³⁰ únicamente entrarían en el concepto de mercenario los miembros de una fuerza armada totalmente independiente o personas actuando por su cuenta. Si estuvieran integradas en la estructura de mando de unas fuerzas armadas regulares ya no se les podría catalogar como mercenarios.

La consideración anterior nos lleva a señalar un fenómeno nuevo como es la aparición de corporaciones militares privadas. Este hecho rompe con el concepto de la violencia, considerada como un monopolio natural del Estado, que de esta forma se privatiza y se posiciona dentro de las leyes del mercado.

³⁰ KALSHOVEN, FRITS Y ZEGVELD, LIESBETH. *Restricciones en la conducción de la guerra. Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. 2ª Ed. Buenos Aires: Ed. Comité Internacional de la Cruz Roja, Latin Gráfica, 2005, pp. 105-106

En este sentido señala Mary Kaldor³¹ que se produce una descentralización de la violencia al erosionarse el poder del Estado, lo que permite que se hayan adueñado de ella agentes particulares.

La novedad actual es la aparición de organizaciones militares privadas, bajo formas societarias, que reclutan mercenarios y contratan sus servicios con el Estado en conflicto. Por ejemplo Sandline International (constituida en 1990 y liquidada en 2004).

Además de la citada anteriormente, las principales compañías del mercado son Xe Services LCC (anteriormente Blackwater), Strategic Resources Corp., Dyn Corp. International³², KBR³³ (anteriormente Kellogg Brown & Root), Pacific Architects & Engineers³⁴, Air Scan³⁵ y Executive Outcomes (disuelta en 1998) entre otras.

Se produce, por consiguiente, un proceso de externalización de la defensa, por parte de un Estado, que retiene los aspectos clave del estado mayor (misión, estrategia, planificación, etc.) y subcontrata el resto, como por ejemplo aprovisionamientos y vigilancia, limpieza de minas, adiestramiento, etc.

La transformación del mercenario en proveedor de servicios (*military contractor*) implica el quedar bajo la protección de los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I.

Existen básicamente tres tipos de *privatized military firms*:

1. Participación activa en las operaciones militares (*military provider firms*).
2. Asesoramiento sin intervención en trabajos de campo (*military consulting firms*).
3. Apoyo o soporte auxiliar (*military support firms*), que es el más común en la actualidad.

Distinción fundamental, a los efectos de la protección de las víctimas, es si su papel es de combatientes (ver epígrafe 6.1 anterior) o de no combatientes. Este segundo caso es el más común, por tanto se trata de personal civil y de acuerdo con el art. 51 del

³¹ KALDOR, MARY. *Las nuevas guerras*. Barcelona: Editorial Tusquets, 2001, p. 148.

³² <http://www.dyn-intl.com/index.aspx>

³³ <http://www.kbr.com/>

³⁴ <http://www.paegroup.com/>

³⁵ <http://www.airscan.com/>

Protocolo I, no pueden ser atacados. La responsabilidad civil subsidiaria es del Estado contratante.

Si actúan como combatientes podrían ser juzgados como combatientes ilegales, perdiendo toda protección. La excepción, a semejanza del guerrillero, es el de llevar un signo distintivo claro y portar las armas en la mano de forma abierta.

Tres requisitos deben ser cumplidos en este caso: existencia de contrato, actuar según instrucciones del Estado Parte y jerarquía organizativa, de forma que la unidad de mercenarios sea mandada por una persona -comandante al mando- que responda de las acciones de sus subordinados ante el Estado contratante.

Sin embargo la ausencia de protocolos de control y/o la dependencia directa del jefe de una unidad especial o autónoma de las fuerzas armadas regulares del Estado Parte, conlleva el riesgo de que este tipo de tropas se comporten de forma más laxa a la hora de respetar las normas del *ius in bello*, tanto respecto al enemigo como a la población civil.

7. Limitaciones en razón de los objetivos

7.1 Instalaciones y zonas excluidas

Debemos distinguir cinco tipos de objetivos militares: propios, equivalentes, indiscriminados, únicos e indirectos.

El objetivo militar propio no plantea problemas de delimitación, entre combatiente y población civil. En el objetivo militar equivalente se optará por aquel que previsiblemente presente menor riesgo para personas y bienes civiles. Objetivos indiscriminados son los que confunden estos últimos y están prohibidos. Al igual que el objetivo único que aúna distintos objetivos claramente diferenciados.

Los objetivos indirectos afectan a personas y bienes, civiles o protegidos, que pueden sufrir los daños de un ataque a un objetivo militar propio cercano: *daños colaterales*.

Prohibiciones *ratione materiae*: Existen determinadas instalaciones, zonas y localizaciones, principalmente de tipo sanitario que en ningún momento pueden ser objeto de ataque y deben ser consideradas como neutrales.

Esta prohibido el ataque a zonas y localidades sanitarias y localidades de seguridad, localidades no defendidas, *ciudades abiertas*, zonas desmilitarizadas y zonas neutralizadas.

Una ciudad abierta es aquella en la que los beligerantes no defienden ni utilizan para la guerra y que, hallándose al alcance de las fuerzas enemigas, puede ser ocupada en cualquier momento. El art. 25 del reglamento de La Haya de 1907, prohíbe atacarlas o bombardearlas. Con mayor motivo la aviación debe abstenerse de bombardearlas.³⁶

Existe una protección especial sobre hospitales civiles y la protección de bienes muebles o inmuebles, fuera del campo de batalla.

De la misma forma se debe dejar paso libre a suministros, medicamentos y material sanitario, así como objetos para el culto.

Los campos de internamiento deben estar señalizados y emplazados lejos del teatro de operaciones. En este sentido se contempla la posibilidad de establecer zonas sanitarias de seguridad y zonas neutralizadas.

Por los protocolos adicionales de 1977, los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares y en caso de duda prevalecerá la presunción del carácter civil del objetivo (objetivo equivalente).

También se fija la protección a zonas agrícolas y a los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil.

Se prohíbe atacar obras e instalaciones peligrosas, como centrales nucleares, presas hidroeléctricas, complejos industriales químicos, etc.

Se configuran dos nuevas zonas de protección especial:

³⁶ Roma, al final de la Segunda Guerra Mundial.

- a) localidades no defendidas, que obedecen a una decisión unilateral
- b) zonas desmilitarizadas, que obedecen a un acuerdo de las partes.

Se exige, así mismo la protección de los transportes sanitarios terrestres, aeronaves y buques hospital, y los activos pertenecientes a protección civil.

Existen así mismo territorios neutralizados por acuerdos internacionales: el Canal de Suez, el Canal de Panamá, Spitsbergen, Islas Aland y La Antártida.

7.2 *Los bienes culturales*

El Protocolo I de 1977 incluye, *ratione materiae*, la prohibición de ataques a bienes culturales en su artículo 53 y el Protocolo II lo hace en su artículo 16.

Ambos Protocolos prohíben, además, el utilizar los bienes culturales en apoyo del esfuerzo bélico y hacer objeto de represalia a tales bienes.

Además de estos Protocolos, el instrumento jurídico por excelencia es el primer acuerdo internacional, centrado exclusivamente en la protección del patrimonio cultural: el Convenio de La Haya de 1954, convocado por la UNESCO y aprobado tras la destrucción masiva del patrimonio cultural en la Segunda Guerra Mundial.

En este Convenio se formaliza el compromiso de respetar los bienes culturales, especialmente los definidos como Patrimonio de la Humanidad, en caso de conflicto armado.

El ámbito del Convenio de 1954 abarca:

1. Los bienes de interés histórico, artístico, religioso y científico
2. Los monumentos arquitectónicos, yacimientos arqueológicos, obras de arte y centros monumentales
3. Los museos, bibliotecas, depósitos de archivos y manuscritos.

Además de los bienes de protección general se enumeran tres grupos de protección especial:

1. Bienes que se encuentren a una distancia crítica de un centro industrial o de objetivos militares (por ejemplo: aeropuertos, estaciones de ferrocarril, puertos, autopistas o carreteras principales).
2. Bienes que no sean utilizados para fines militares
3. Bienes que se inscriban en el registro *ad hoc* de la UNESCO. En 1972 se inicia la formación de la lista del patrimonio mundial a partir de la Convención de París sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural, de 23 de noviembre.

Se impide la incautación y exportación de bienes de un territorio ocupado y se garantiza la devolución de los mismos, caso de producirse.

En casos de emergencia y para evitar su posible destrucción se habilita un procedimiento de traslado de los bienes culturales, que se hará bajo protección especial y su consiguiente inmunidad ante cualquier ataque. En caso de trasladarse al extranjero, no se devolverán hasta el término del conflicto.

Las obligaciones básicas de los Estados partes son la salvaguarda y el respeto o inmunidad de los bienes enumerados.

Otras obligaciones de los Estados adheridos son: la formación de los oficiales de sus fuerzas armadas, la difusión de las normas de protección de bienes culturales y el sancionar las desviaciones, sea en tiempo de paz o de guerra.

Estas obligaciones se traducen en el compromiso de tener ya preparadas, en tiempo de paz, las medidas de protección necesarias y la abstención de emplazar medios de defensa en áreas cercanas a los bienes culturales protegidos.

El flanco débil de esta protección es que, en todo caso, prevalecerá el interés de la operación (cláusula de necesidad) para conseguir el objetivo final perseguido.

En 1991 se inició una revisión de la Convención con miras a preparar un nuevo acuerdo que la mejorara, teniendo en cuenta la experiencia de los conflictos recientes y la evolución desde 1954 del Derecho Internacional Humanitario y el derecho a la protección del patrimonio cultural. Así, en la conferencia diplomática celebrada en La Haya en marzo de 1999, se adoptó un Segundo Protocolo de la Convención de La Haya.

Este Segundo Protocolo amplía considerablemente las disposiciones de la Convención, relacionadas con el respeto de los bienes culturales y la forma de conducir las hostilidades, proporcionando consecuentemente una protección mayor que antes. Crea así una nueva categoría de protección reforzada para los bienes culturales que revistan especial importancia para la humanidad, estén protegidos por una legislación nacional adecuada y no sean utilizados con fines militares.

Las principales obligaciones de los Estados son:

Una obligación de salvaguarda, que exige la formación de inventarios, la planificación de medidas de emergencia incluyendo preparación de un posible traslado y la designación de las autoridades competentes, que deben estar actualizadas permanentemente.

Existe una obligación de respeto del patrimonio, con la prohibición de utilizarlo como medio de defensa. Se acota el concepto de “necesidad militar imperativa” reduciéndolo a una última ratio, como compromiso entre la Convención de 1954 y los Protocolos de 1977.

Respecto al patrimonio existente en territorio ocupado se prohíbe expresamente su exportación, así como el realizar excavaciones arqueológicas.

Se establece, bajo tres requisitos, un nuevo régimen de protección reforzada complementario al de protección especial (que no tuvo éxito):

1. Patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad.
2. Los bienes deben estar protegidos por medidas nacionales adecuadas, tanto jurídicas como administrativas.
3. Además, no deben ser utilizados con fines militares.

Los bienes culturales están amparados por la protección penal internacional, al considerarse la violación grave como crimen de guerra.

Se consideran violaciones graves el atacar un bien cultural bajo protección reforzada, el utilizar un bien cultural en apoyo de una acción militar y causar daño en los bienes o simplemente incautarlos.

Como medidas de ejecución de la Segunda Convención se pautan su difusión, la cooperación (UNESCO y Naciones Unidas), la asistencia internacional y el procedimiento de conciliación.

Respecto a la difusión, además de lo prevenido en la Convención de 1954, respecto a la incorporación a los manuales militares, los programas de formación y educación en tiempo de paz, se canaliza, a través del Director General de la UNESCO, la comunicación de la legislación, normas y medidas a tomar entre los Estados parte.

Por último, se crea un comité intergubernamental de doce miembros, encargado de velar por la aplicación de la Convención y de su Segundo Protocolo.

El protagonismo de la UNESCO en este campo es tan importante que coloquialmente se conoce a la institución como “la Cruz Roja del arte”.

7.3 El medio ambiente

El respeto y la salvaguarda de la naturaleza han devenido en verdadero principio general; esta protección se fundamenta en dos pilares:

- 1) Aplicabilidad, en caso de conflicto armado, de los instrumentos y tratados internacionales dedicados a establecer cauces de protección medioambiental.
- 2) Análisis de propuestas específicas del DIH, relativas a la protección del medio ambiente.

Las Naciones Unidas emitieron en junio de 1972 la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, o Declaración de Estocolmo.

En su primer artículo expresa:

1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea.

Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

2. La Protección y mejoramiento del medio ambiente humano en una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.

La Declaración consta de 24 principios, que implícitamente prohíben cualquier arma que deteriore el medio ambiente, de forma particular las denominadas armas de destrucción masiva y las nucleares. Especialmente debemos resaltar dos de los citados principios:

Principio 6: Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

Principio 7: Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilidades legítimas del mar.

La Convención ENMOD (Environmental Modification) sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, proscribió el uso del medio ambiente, como arma en los conflictos. Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1976 y abierta para la firma el 18 de mayo de 1977, entró en vigor el 5 de octubre de 1978.

En particular se prohíbe la “guerra meteorológica”, la manipulación de procesos naturales, lluvias artificiales, mareas y terremotos y cualquier modificación del medio ambiente, que tengan efectos prolongados o graves.

El Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo (Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992) en su principio nº 24 proclama:

La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberían respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.

La guerra puede afectar de dos maneras a la naturaleza:

1) Por la propia utilización del medio ambiente, características intrínsecas del paisaje, como instrumento del conflicto. Tal sería el caso de los Países Bajos, en la Batalla de la isla de Walcheren, en la que los aliados destruyeron los diques de contención, inundando la isla y causando centenares de víctimas. También el caso de los diques del Ruhr, destruidos por el ejército alemán en retirada, en febrero de 1944, lo que provocó la inundación de todo el valle. La voladura del embalse de Eder por los aliados anegó la ciudad de Kasel, provocando miles de víctimas.

2) Como daño indirecto de las operaciones bélicas, de forma deseada o como daño colateral.

Debemos citar también la Convención del Derecho del Mar de 1982 y el Convenio de Barcelona (1976) relativo a la Protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, que consta de diversos protocolos y que prohíbe utilizar técnicas de modificación medioambiental con fines militares.

Un factor de medida es el umbral de “dañosidad”, que tiene en cuenta la extensión, la duración y la gravedad del daño causado.

Finalmente el medio ambiente tiene, en primer lugar, una protección indirecta en la prohibición o limitación al uso, de determinados tipos de armas (armas bioquímicas, minas, armas nucleares, etc.), en segundo lugar en la protección de los bienes de carácter civil, que se deriva de la Convención de La Haya de 1907, que exige respeto a la propiedad privada y la prohibición de las propiedades enemigas, ajenas a intereses estratégicos y en tercer lugar en el Protocolo Adicional I, analizado.

También protegen el medio ambiente los principios del Derecho de los Conflictos Armados (conducción de las operaciones militares) estudiados, como son el principio de distinción, principio de proporcionalidad y la cláusula Martens.

La Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 9 de febrero de 1993 (A/RES/47/37) (sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado), insta a los estados a que adopten medidas para:

- velar por el cumplimiento de las disposiciones del derecho internacional vigente aplicables a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

- incorporar las disposiciones del derecho internacional aplicables a la protección del medio ambiente en sus manuales militares, y a que velen por que se difundan en forma efectiva.

El Manual de San Remo de 1994, citado, establece en su artículo 11:

11. Se insta a las partes en conflicto a convenir no llevar a cabo acciones hostiles en zonas marítimas que contengan:
- a) ecosistemas raros o frágiles, o
 - b) el hábitat de especies u otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción.

y el artículo 36 determina:

36. Las acciones hostiles en alta mar deberán llevarse a cabo teniendo debidamente en cuenta el ejercicio, por parte de los Estados neutrales, de los derechos de exploración y explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y oceánicos, y de su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

A partir del artículo 45 se dictan normas de respeto a la propiedad privada y a la población civil.

En los últimos conflictos armados se han evidenciado las dificultades de aplicación de la normativa medioambiental de paz, en tiempo de guerra.

Frente a las alternativas de establecer nuevas reglas o reelaborar las ya existentes, el camino que propone la doctrina dominante³⁷ es la profundización en el estudio de la aplicación de los textos vigentes, a través de cinco vías:

- a) Aumentar el número de Estados parte en dichos textos.
- b) Fomentar los acuerdos adicionales a que hace alusión el art. 56.6 del Protocolo Adicional I, añadiendo nuevos elementos a la lista cerrada de instalaciones protegidas contenidas en este artículo.
- c) Considerar las áreas que requieren una especial protección como localidades no defendidas en el sentido del art. 59 del Protocolo I.
- d) Incluir entre las armas prohibidas por el Protocolo, adicional a la Convención de 1980, aquellas que tengan efecto sobre el medio ambiente.

³⁷ DOMENECH OLMEDAS, JOSÉ LUIS et alt. *Derecho aplicable a la conducción de hostilidades*. Barcelona: UOC, 2007.

8. Limitaciones en razón de los medios

8.1 Armas y métodos

Las limitaciones de los medios o *ratione conditionis*, se refiere a dos vertientes: a) las armas en sí mismas y b) los métodos o formas de utilizarlas.

a) las armas

Se prohíben aquellas que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios. Los Convenios no aluden a ningún tipo de arma en concreto. Se prohíbe también el estudio, I + D y comercio de estas armas.

El Protocolo Adicional I de 1977, prohíbe toda arma indiscriminada, es decir la que no tiene precisión y por consiguiente no puede controlarse así como el arma que provoque efectos desproporcionados, ambas prohibiciones protegen los efectos sobre la población civil y sus bienes.

La Convención, de 10 de octubre de 1980, (entró en vigor el 10 de abril de 1981), sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales, que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, amplía el artículo 2 de los Convenios de Ginebra y se desarrolla en cuatro protocolos. Hay que resaltar que, en su introducción, se hace referencia a la cláusula Martens.

El primer Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I) prohíbe el empleo de cualquier arma, cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos, que no puedan ser localizados por rayos X.

El segundo Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampas y otros artefactos (Protocolo II) prohíbe expresamente la perfidia. Se entiende por armas péfidas o por perfidia toda arma trampa que tenga forma de objeto portátil o sea inofensivo en apariencia (se han dado casos en plumas estilográficas, cajas de galletas, carteras de mano, etc.). Este protocolo fue ampliando en 1996, para su aplicación a los conflictos internos.

Las armas trampa también pueden estar unidas o guardar relación con símbolos de protección internacional, enfermos, heridos o muertos, tumbas, instalaciones o transportes sanitarios, juguetes infantiles, aparatos domésticos, objetos religiosos, animales domésticos, etc.

Este segundo Protocolo no fue precisamente un éxito en su aplicación, por lo que el Tratado de Ottawa en diciembre de 1997 estableció un plan de acción para la prohibición, almacenamiento, tráfico y empleo de minas antipersona. Analizamos este tema más abajo, en un apartado específico.

El tercer Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, impide la utilización de tal tipo de armas, como por ejemplo los lanzallamas.

El cuarto Protocolo, firmado en Viena el 13 de octubre de 1995, sobre armas láser cegadoras, prohíbe las armas que causen ceguera.

El 28 de noviembre de 2003 se firma el quinto y último protocolo, que prohíbe las bombas *cluster* o bombas de racimo. Su antecedente está en la Segunda Guerra Mundial: las “bombas mariposa” (SD-2) del ejército alemán. Hasta la entrada en vigor del Tratado de Oslo más de 34 países producían más de 200 tipos diferentes.

En 2007 se inicia el Proceso de Oslo, que desemboca en la Conferencia de Dublín en marzo de 2008, donde se adopta el Tratado de 30 de mayo de 2008, que prohíbe de forma determinante la utilización y sigue fielmente el Tratado de Ottawa, respecto a la asistencia a las víctimas.

Finalmente el Tratado se firma en Oslo el 3 de diciembre de 2008 (entrada en vigor el 1 de agosto de 2010).

El 10 de abril de 1972 se firma en Londres., Moscú y Washington la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción (entrada en vigor, 26 de marzo 1975). A la vista de su ineficacia jurídica se ha formado un grupo *ad hoc*, que viene trabajando desde septiembre de 1994.

Existe también una iniciativa privada, el Harvard-Sucess Program HSP, una colaboración inter-universitaria para la investigación, que se estableció en 1990, para la investigación de las políticas públicas acerca de armas químicas y bacteriológicas.

Las cinco principales armas bacteriológicas son el ántrax, la peste bubónica, la viruela, el botulismo y el ébola. Su importancia radica en su facilidad de obtención y su utilización por el terrorismo internacional.

La Convención de París de 1993 (entrada en vigor 29 de abril de 1997) sobre la Prohibición de las armas químicas y su destrucción, pone formalmente punto final a una etapa trágica de los conflictos armados.

Se consideran armas químicas las sustancias químicas tóxicas, las municiones diseñadas para causar la muerte, por medio de las propiedades tóxicas que contienen y los equipos diseñados para usar directamente las municiones. En cualquier caso la importancia radica en el propósito y no en las propiedades técnicas del arma.

La singularidad de las armas químicas es que no distinguen entre combatientes y civiles, su producción barata y accesible -pocas cantidades de materia son suficientes para causar un gran mal-, no requieren de infraestructura elaborada y sus efectos son devastadores.

Estas características hacen que sean unas de las armas preferidas por el terrorismo yihadista islámico, junto con los explosivos de alta (Madrid) y baja intensidad, pero decisivos en tráfico aéreo.

Las minas antipersona

Uno de los problemas más graves, para la población civil, es la utilización de minas antipersona o minas AP.

El uso de las minas antipersona se ha convertido en un método de guerra ampliamente extendido, en el mundo actual, por su bajo coste.

Las minas terrestres AP estaban autorizadas por el Derecho de los Conflictos Armados hasta su prohibición en 1977.

Sus principales características son sus efectos irreparables e indiscriminados. Se calcula que el número de minas activadas es de unos 110 millones de unidades, distribuidas en 64 Estados. De estos 110 millones, 37 estarían en África.

Las zonas más castigadas son Afganistán, con 30 millones de minas, Angola con 20, Camboya con 4 y Eritrea, Etiopía, Mozambique, Indochina y Bosnia, entre otros.

El coste de fabricación de una mina es de 2 a 20 euros, mientras que neutralizarla cuesta entre 200 y 700 euros. Por cada mina retirada se colocan 20 nuevas minas; cada mes se producen 2.000 víctimas por esta causa, de los que el 30 por ciento son no combatientes y el 19 por ciento son niños.

El desminado presenta varios tipos de problemas: en primer lugar se ejerce por personal no adiestrado y con ausencia de planos, por su sencillez de fabricación existe una amplia diversidad de modelos, además de existir campos con tres capas superpuestas.

El coste social es inaceptable por la inutilización de grandes superficies agrícolas y de pastoreo, en sociedades eminentemente rurales, el paro causado, la atención médica requerida y el altísimo número de inválidos, excluidos socialmente.

La mina AP, si bien militarmente es muy útil, nunca ha sido decisoria, además de ser un arma de doble filo.

El Segundo Protocolo de la Convención de 1980, a través de la enmienda de 1996, exige que se confeccionen mapas de los campos minados, que las minas lleven un dispositivo anti-manipulación, prohíbe las minas bobas, de larga duración y se siguen permitiendo, bajo condiciones restrictivas, las minas inteligentes, de corta duración.

Como se ha dicho el Protocolo II, reformado, causó una gran decepción y el 3 de diciembre de 1997, se aprobó el Tratado de Ottawa, que entró en vigor el 1 de marzo de 1999.

El Tratado rechaza cualquier excepción, prohibiendo también el I + D y la concesión de licencias para fabricar minas AP. La decisión más importante es la destrucción del stock en cuatro años.

El Tratado se firmó gracias a una campaña internacional, que ganó el Premio Nobel de la Paz en 1997. Ha sido ratificado por 156 países, sin embargo siguen sin adherirse Estados Unidos, China, Rusia y las dos Coreas.

Armas de destrucción masiva

Es precisa una redefinición del concepto de “armas de destrucción masiva”, definidas tradicionalmente como armas diseñadas para matar a muchas personas de forma indiscriminada (nuclear, químicas, bacteriológicas).

Sin embargo en Rwanda el arma que causó más de 800.000 muertos en 1994 fue el machete y en el 11-S el arma fueron aviones comerciales.

El informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre armas pequeñas, S/2008/258, de 17 de abril de 2008, señala que:

En la mayoría de los conflictos actuales se usan principalmente armas pequeñas y armas ligeras. Estas armas se usan ampliamente en los conflictos entre Estados, y son las armas preferidas en las guerras civiles y en el terrorismo, la delincuencia organizada y la guerra entre bandas. Las líneas divisorias entre el subdesarrollo, la inestabilidad, la fragilidad, la crisis, el conflicto y la guerra se desdibujan cada vez más; por tanto la prevención de conflictos, la solución de conflictos y la consolidación de la paz requieren respuestas multidimensionales.

El Secretario General realiza 13 recomendaciones, siendo la primera:

Que los Estados aumenten los esfuerzos de reunir, mantener y compartir datos sobre las armas pequeñas. Que los Estados que puedan hacerlo aumenten el apoyo que prestan a la investigación sobre la distribución y el efecto de las armas pequeñas, incluida la evaluación de variables básicas de edad y sexo, a fin de informar el contenido y el foco de las políticas y estrategias para hacer frente al problema.

b) métodos de utilización

El derecho a elegir los medios y métodos de combate no es ilimitado o, en otras palabras, la necesidad militar no justifica buscar una ventaja competitiva utilizando métodos no permitidos.

Un ataque debe ser dirigido únicamente contra objetivos militares, si la acción es ofensiva y se organizará la defensa fuera de zonas habitadas, si la acción es defensiva.

El criterio rector para el comandante es la *regla de proporcionalidad*, según el cual una acción militar es proporcionada cuando no cause víctimas ni daños civiles excesivos en relación con el resultado global esperado (arts. 51 y 57 del Protocolo I).

El Protocolo Adicional I establece una serie de limitaciones genéricas.

En relación con las personas, se debe preservar a las personas civiles. En relación con los objetivos debe limitarse al objetivo asignado y en relación con los daños causados al enemigo, se han de evitar los daños o sufrimientos superfluos al mismo.

De igual forma deben preservarse el medio ambiente y los bienes culturales.

Están expresamente prohibidos los métodos de guerra que se basan en la perfidia, en el empleo de signos y señales y en el empleo de banderas y emblemas.

La perfidia consiste en apelar a la buena fe del adversario, con intención de traicionarla, dándole a entender que se tiene derecho a una protección determinada, para acto seguido atacarle.

Por ejemplo, la simulación de negociación bajo bandera de parlamento o de rendición, simular incapacidad por herida o enfermedad, simular gozar de estatuto de personal civil no combatiente o utilizar emblemas de la Cruz Roja, Naciones Unidas o Potencias neutrales.

No debe confundirse la perfidia con la estratagema, que tiene por finalidad inducir a error al enemigo, sin infringir ninguna norma del Derecho Internacional.

También se prohíbe la *guerra sin cuartel*: el amenazar u ordenar no dejar supervivientes, el hambre y el terror, especialmente con la población civil, atacar al enemigo fuera de combate y se prohíben taxativamente las represalias.

Entre éstas últimas, citamos las tomadas contra la población civil, los prisioneros de guerra, los heridos, enfermos y náufragos, los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, el medio ambiente natural y los bienes culturales.

También se prohíbe el uso del terror, los actos terroristas se consideran crímenes de lesa humanidad.

8.2. El derecho de desarme

En los años cincuenta podemos hablar de un auténtico espíritu de desarme; en los sesenta la idea de desarme va dejando lugar a un nuevo discurso: el control de armamentos. Para unos el desarme es un medio para llegar a un proceso de desmilitarización más amplio, para otros una economía de escala compartida entre yo y el otro, manteniendo el *statu quo*.

El armamento nuclear

La amenaza (*ius ad bellum*) o empleo (*ius in bello*) de armas nucleares es el problema más importante al que se enfrenta hoy la humanidad, aún después del fin de la Guerra Fría, dado que el verdadero mal reside en la posesión del armamento.

Si bien el Derecho Internacional no regula específicamente el uso del armamento nuclear, el Tribunal Penal Internacional mantiene una firme posición de que el DIH le es aplicable³⁸, a pesar del grave contratiempo que supuso la falta de claridad del dictamen consultivo del Tribunal Internacional de Justicia, de 8 de julio de 1996.

El Tribunal considera que no dispone de suficientes elementos que le permitan concluir con certeza que la utilización de las armas nucleares entraría en contradicción, en toda circunstancia, con los principios y normas del Derecho aplicable a los conflictos armados.

Esta sentencia tuvo dos votos en contra: el primero estima que el empleo de las armas nucleares entraña, en toda circunstancia, al menos una violación de los principios y reglas del Derecho Humanitario y es siempre ilícita, (Magistrado Koroma).

El segundo voto contrario a la resolución señala que la propia amenaza o el empleo de las armas nucleares son ilícitos en todas las circunstancias y que ningún sistema

³⁸ Especialmente a través de la obra y opinión del Juez del TPI, Abdul G. Koroma.

jurídico creíble podría establecer una regla legitimando un acto susceptible de destruir la civilización entera de la que forma parte tal norma, (magistrado Veeramantry).

Cabe decir que la práctica de los Estados es ambigua y equívoca y que se relativizan de forma reiterada las condenas de las Naciones Unidas, aduciendo que sus Resoluciones carecen de obligatoriedad jurídica.

Por otra parte se da carta de naturaleza a la posesión, adquisición y fabricación de armas nucleares al ratificarse numerosos tratados internacionales (tratados de no proliferación³⁹) y la ausencia de condena efectiva del despliegue de armas nucleares y su ensayo.

La falta de acuerdo de las cinco potencias nucleares impide la formación de una *opinio iuris*. A pesar de la caída del muro, sigue siendo un asunto bilateral (como lo es actualmente el caso de Irán).

No obstante podemos esgrimir argumentos jurídicos, basados en el Derecho Internacional Público, en contra de la posesión de armamento nuclear:

Según el Reglamento de La Haya de 1907 los beligerantes no tienen derecho ilimitado a elegir los medios para dañar al enemigo.

Las reglas consuetudinarias siempre han distinguido entre objetivos civiles y militares, algo imposible para el arma nuclear. El principio de neutralidad inhibe también de facto el uso del arma nuclear.

La protección sobre medio ambiente y sobre patrimonio de la humanidad imposibilitaría también su utilización.

El artículo 51 del Protocolo I, repetidamente citado, que configura un sistema de protección a la población civil, excluye ampliamente el uso de armas nucleares como medio de combate o en concepto de represalia.

Otros preceptos el Protocolo I de 1977, aplicables a la prohibición del arma nuclear son: los males superfluos innecesarios causados (art. 35.2), el principio de distinción (48),

³⁹ Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares. Londres, Moscú, Washington, 10 de abril de 1972.

los ataques indiscriminados (51.4), tratar como objetivo militar único, objetivos que están separados (51.5.a) y el ataque excesivo en relación a la ventaja militar prevista (51.5.b).

En cualquier caso, los fundamentos de su prohibición podrían simplemente basarse en dos puntos, a nuestro juicio, inapelables:

1º El ser un arma indiscriminada.

2º La prohibición de los bombardeos en alfombra.

En resumen si bien no existe una prohibición universal expresa y completa del arma nuclear, ésta no puede cumplir las limitaciones en razón de los medios de las normas internacionales, convencionales y consuetudinarias, del Derecho de los Conflictos Armados.

Conclusiones

El Derecho Internacional Humanitario, que absorbe el Derecho de los Conflictos Armados, respecto al *ius in bello*, es una disciplina que está íntimamente vinculada con el *ius ad bellum*, el Derecho Internacional de Desarme, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional de Refugiados, el Derecho Internacional del Medio Ambiente, el Derecho Internacional Penal y la investigación para la paz.

El final de la Segunda Guerra Mundial supone un cambio radical en el concepto de la guerra y la legislación sobre derecho de conflictos armados. La guerra pasa, de ser la principal actividad legitimadora del Estado, a ser considerada como un delito internacional.

La reacción a las desgracias de la Segunda Guerra Mundial, realza el papel de la Cruz Roja Internacional. Se desarrolla igualmente la investigación sobre la paz y el estudio de los conflictos, con una participación creciente y universalizada de instituciones universitarias, fundaciones, centros de investigación y expertos civiles, en un terreno anteriormente reservado a los estados mayores de las fuerzas armadas.

En el último tercio del Siglo XX y primera década del XXI aparecen nuevas formas de conflicto, que se caracterizan por su forma desestructurada, políticas identitarias y objetivos ideológicos, conducción de hostilidades basadas en guerrilla, contrainsurgencia, terrorismo y tecnología no avanzada (machetes, armas cortas y minas), financiación basada en ayuda exterior (remesas de expatriados, Estados extranjeros), mercado negro y saqueo, asimetría, guerras irregulares y grupos insurgentes, nuevo *rol* de los actores y externalización de recursos.

Estos nuevos conflictos vienen acompañados por una aparición de nuevos actores y una mutación de los existentes dentro del Sistema Internacional. En la actualidad se dan dos tipos de protagonistas: los que se mueven dentro de parámetros conocidos y aceptados y los que actúan en base a otras lógicas y otros códigos de comportamiento.

Los Estados, aún perdiendo parte de su protagonismo, siguen siendo los actores principales del sistema internacional, pero no únicos, en los conflictos, en los que también tienen entrada, terroristas, crimen organizado y corporaciones transnacionales sin control.

El cambio de escenario bélico, de su argumento y de sus protagonistas debería suponer un cambio de leyes, no en sus fundamentos, pero sí en su instrumentación positiva. El Derecho Internacional, pensado desde el *ethos* de las cenizas de la Segunda Guerra Mundial, no da una respuesta plena a los retos planteados para la protección a las víctimas en los inicios de la segunda década del Siglo XXI.

En muchas ocasiones, la insuficiencia de las normas en vigor, de una parte y la falta de su cumplimiento por Estados en conflicto, de otra, se agrava con una normativa (legislación, resoluciones, informes y declaraciones) profusa, una jurisprudencia confusa y una aplicación difusa.

Las normas del IV Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, resultan, por ejemplo, insuficientes para dar la respuesta humanitaria asistencial que demandan los conflictos armados actuales, ya que sólo regulan el paso de suministros médicos o de culto, para la población civil.

Debe incidirse en cubrir, mediante el Derecho Internacional, la protección a las víctimas post conflicto: ex combatientes, niños soldado, mujeres violadas, refugiados, etc. y desarrollar programas de reinserción social, consolidación económica, social y familiar, de las víctimas de los conflictos.

El concepto de víctima debe extenderse a todo participante en un conflicto internacional. El combatiente, sujeto de "privilegio" en el DIH, puede necesitar también una reubicación social (al incorporarse a la vida civil) y una ayuda psicológica, (en función del horror soportado).

A estos retos y carencias, en ausencia de nuevas normas, las actuales deben ser interpretadas con criterio de humanidad o bajo el espíritu de la cláusula Martens.

La cláusula Martens es, así mismo, la salvaguarda en caso de no ser aplicable un convenio internacional, por no haberse adherido uno de los Estados en conflicto.

De las características citadas sobre los nuevos conflictos actuales cabe destacar otros rasgos determinados:

La población civil se convierte en objetivo militar prioritario.

Proliferación de grupos armados sin disciplina, muchas veces utilizando niños soldado, drogados, cuyo objetivo es aterrorizar a la población civil, ocasionando asesinatos masivos, violaciones y destrucción de los bienes privados y colectivos.

Fuerzas asimétricas: el débil ataca a la población civil del fuerte, uso de la perfidia (ataques terroristas suicida) frente al uso de tecnología de última generación; abandono del Derecho para volver a la guerra sin cuartel.

Aquí debemos resaltar el carácter incondicional del DIH, es decir su cumplimiento no puede hacerse depender del cumplimiento de la otra parte.

Externalización, por motivos económicos: los costes fijos se pasan a variables, actualización compromisos futuros, eliminación de los *freight benefits* de las fuerzas armadas (hospitales, planes de pensiones, economatos, becas, escuelas...), con el objetivo de reducir el presupuesto de defensa.

La selección del personal subcontratado de compañías privadas y el alistamiento en las fuerzas armadas regulares de ciudadanos, con motivaciones más de subsistencia económica, que de tipo patriótico, hace temer por una baja protección de la población civil y en general de las víctimas de la guerra.

Nuestra forma de vida, nuestras creencias, -la fusión de Grecia y Roma, el humanismo cristiano, etc.-, se basan en los valores de respeto a la vida y a la dignidad humana, valores que soportan el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos.

El reto de las próximas décadas será compatibilizar los valores citados con una política de seguridad y defensa que además de respetarlos, garantice nuestra cultura, nuestras libertades y el ejercicio de nuestra fe, frente a las actuales amenazas.

Una política en esta materia, que no priorice la protección del personal no combatiente, el reequilibrio moral y la reinserción social de las víctimas es incompatible con los principios citados.

Bibliografía

A) *Obras de Derecho Internacional Público*

DIEZ DE VELASCO, MANUEL. *Las organizaciones internacionales*. 15ª Ed. Madrid: Tecnos, 2008.

DIEZ DE VELASCO, MANUEL. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 17ª Ed. Madrid: Tecnos, 2009.

GARCÍA SAN JOSE, DANIEL. *El Derecho Internacional postcontemporáneo. Un nuevo orden normativo internacional en formación*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.

PASTOR RIDRUEJO, JOSÉ. *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*. 13ª Ed. Madrid: Tecnos, 2009.

REMIRO BROTONS, ANTONIO. *Derecho Internacional. Tratados y otros documentos*. Madrid: McGraw Hill, 2001.

RODRIGUEZ CARRIÓN, ALEJANDRO J. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. 6º Ed. Madrid: Tecnos, 2006.

TORRES UGENA, NILA. *Textos normativos Derecho Internacional Público*. 11ª Ed. Madrid: Civitas, 2008.

VV.AA. *Legislación básica de Derecho Internacional Público*. 9ª Ed. Madrid: Tecnos, 2009.

B) *Derecho Internacional Humanitario y Derecho de los Conflictos Armados*

ABRIL STOFFELS, RUTH. *La asistencia humanitaria en los conflictos armados*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.

ABRIL STOFFELS, RUTH. *La protección de los niños en los conflictos armados*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.

ABRISKETA, JOANA. *Derechos humanos y acción humanitaria*. Irún : Alberdania, 2005.

ACOSTA ESTEVEZ, JOSÉ B. "El derecho internacional ante el fenómeno bélico: la prevención y atenuación de las consecuencias de los conflictos armados". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 3 (2003), pp. 11-65.

ALÍA PLANA, MIGUEL. "Las reglas de enfrentamiento". *Cuaderno práctico de la Escuela Militar de Estudios Jurídicos*, número 1, (mayo-agosto 2009), pp. 28-38.

ÁLVAREZ VELOSO, JAVIER et at. *El Derecho Internacional Humanitario ante los nuevos conflictos armados*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.

ARENAS MEZA, M. *Los límites al recurso a la fuerza transfronteriza en el actual Derecho internacional. El principio de proporcionalidad*. Tórculo: Santiago, 2004

ARMENDARIZ, LETICIA. "La formulación del Derecho Internacional Humanitario aplicable en conflictos armados internos". *Revista Española de Derecho Militar*, número 92, (julio-diciembre 2008), pp. 47-78.

BERMEJO GARCÍA, ROMUALDO. *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*. Madrid: Civitas, 1993.

BERMEJO GARCÍA, ROMUALDO. "El conflicto de Kosovo a la luz del Derecho Internacional Humanitario". *Boletín de Información del CESEDEN*, (julio-agosto 2001), nº 271, pp. 97-117.

BERMEJO GARCÍA, ROMUALDO (Coord.). *Manual básico de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario*. Madrid: Cruz Roja Española, 2003.

CACERES BRUN , JOAQUIN ET ALT. *Protección jurídica de las víctimas de los conflictos armados*. Barcelona: UOC, 2006.

CASANOVAS I LA ROSA, ORIOL. "El Derecho Internacional en los conflictos armados (I): objetivos militares, bienes de carácter civil, métodos y medios de combate" e "idem (2): la protección de las víctimas y la aplicación de sus normas" en Diez de Velasco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 17ª Ed. Madrid: Tecnos, 2009.

COMELLES AGUIRREZABAL, Mª. *La incidencia de la práctica del Consejo de Seguridad en el Derecho Internacional Humanitario*. 2ª Ed. Navarra: Aranzadi, 2007.

COSTAS TRASCASAS, M. *Violencia interna y protección de la persona*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.

CUERDA RIEZU, ANTONIO Y JIMENEZ GARCÍA, FRANCISCO (dirs.). *Nuevos desafíos del derecho penal internacional: terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales*. Madrid Tecnos: 2009

DESHOWITZ ALAN. Las leyes de la guerra permiten el terror [en línea]. [Madrid]: *Grupo de Estudios Estratégicos*, 25 de marzo de 2005. [Consulta 2 mayo 2011]. Colaboraciones nº 303.
<http://www.gees.org/articulos/las_leyes_de_la_guerra_permiten_el_terror_1236>

DOMENECH OMEDAS, JOSÉ LUIS; OTERO SOLANA, VICENTE Y RODRÍGUEZ VILLASANTE, JOSÉ LUIS. *Derecho aplicable a la conducción de hostilidades*. Barcelona: UOC, 2007.

DOMINGUEZ MATÉS, ROSARIO. *La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional Humanitario*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005.

DOMINGUEZ MATÉS, ROSARIO. "Retos y perspectivas de la protección del patrimonio cultural en periodo de conflicto armado ante el 50^a aniversario de la Convención de La Haya (1954-2004)" *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. 5,(2005), pp. 123-152.

ELIA MANU, OSCAR. Derecho de guerra: entre el belicismo y el pacifismo [en línea]. [Madrid]: *Grupo de Estudios Estratégicos*. 6 de septiembre de 2009. [Consulta 2 mayo 2011]. <http://www.gees.org/articulos/derecho_de_guerra_entre_el_belicismo_y_el_pacifismo_2934>

ESPALIÚ BERDUD, CARLOS. *El estatuto jurídico de los mercenarios y de las compañías militares privadas en el derecho internacional*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Aranzadi, 2007.

EYMAR ALONSO, CARLOS. "La humanización de los conflictos armados" en *De la Historia y concepto del desarme (capítulo 8)*. Madrid, Ministerio de Defensa, 2001.

EYMAR ALONSO, CARLOS. "El derecho de injerencia ". *Cuadernos de la Guardia Civil*, nº XXI, (1999).

FERNÁNDEZ-FLORES Y FUNES, JOSÉ LUIS. *Del derecho a la guerra*. Madrid: Servicio de Publicaciones del Estado Mayor del Ejército, 1982.

FERNÁNDEZ-FLORES Y FUNES, JOSÉ LUIS. *El derecho de los conflictos armados*. Madrid: Ministerio de Defensa, 2001.

FRAIDENRAIJ SUSANA Y MÉNDEZ SILVA, RICARDO (coords.). *Elementos de Derecho Internacional Humanitario*. Méjico: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos, Núm. 15, 2001.

GONZÁLEZ BARRA, J. C. "La protección del medio ambiente en el Derecho de los conflictos armados". *Revista Española de Derecho Militar*, (julio-diciembre 1999), nº 74, pp. 105-154

GUTIÉRREZ ESPADA, CESÁREO. *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en derecho internacional*. Madrid: Tecnos, 1987.

HERNÁNDEZ PRADAS, SONIA. *El niño en los conflictos armados. Marco jurídico para su protección internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.

JAR COUSELO, GONZALO. "El tratado de prohibición de las bombas de racimo". *Revista Española de Derecho Militar*, número 93, (enero – julio 2009), pp. 321-352.

JULIO URBINA, JORGE. *Protección de las víctimas de los conflictos armados, Naciones Unidas y derecho Internacional Humanitario*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.

JULIO URBINA, JORGE. *Derecho Internacional Humanitario, conflictos armados y conducción de las operaciones militares*. Santiago: Tórculo, 2000.

KALSHOVEN, FRITS Y ZEGVELD, LIESBETH. *Restricciones en la conducción de la guerra. Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. 2ª Ed. Buenos Aires: Ed. Comité Internacional de la Cruz Roja, Latin Gráfica, 2005.

LAWAND, KATHLEEN. *Guía para el examen jurídico de las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos. Medidas para aplicar el artículo 36 del Protocolo adicional I de 1977*. Ginebra: CICR, 2006

MANGAS MARTIN, ARACELI. *Conflictos Armados Internos y Derecho Internacional Humanitario*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1992.

MARIÑO MENENDEZ, FERNANDO. "La organización para la seguridad y la cooperación en Europa (OSCE)" en Díez de Velasco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 17ª Ed. Madrid: Tecnos, 2009.

MÁRQUEZ CARRASCO, M. C. *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en Derecho Internacional*. Madrid: Tecnos, 1998.

MELZER, NILS. *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario*. Ginebra: CICR, diciembre 2010.

OJINAGA RUIZ, ROSARIO. *Emergencias humanitarias y Derecho internacional: la asistencia a las víctimas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005.

OLASOLO ALONSO H. *Ataques contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados*. Valencia: Tirant lo Blanch 2007.

Orientaciones. El Derecho de los Conflictos Armados. Madrid: Estado Mayor del Ejército, 1996, 3 vol.

PÉREZ DE FRANCISCO, EUGENIO. *Lecciones de Derecho Humanitario Bélico*. Madrid: Ministerio de Defensa, 2003.

PETIT DE GABRIEL, EULALIA W. *Las exigencias de humanidad en el Derecho Internacional tradicional (1789-1939)*. Madrid: Tecnos, 2003.

PICTET, JEAN (dir). *Commentaire des Conventions de Genève du 12 août 1949, 1957-1959*, 4 vol. Ginebra: CICR, 1958.

PICTET, JEAN. *Desarrollo y principios del Derecho Internacional Humanitario*. Ginebra: Instituto Henry Dunant, 1986.

PICTET, JEAN (dir). *Comentario del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949*, CICR Colombia: Plaza & Janés Editores, 2001.

RAMÓN CHORNET, CONSUELO. *¿Violencia necesaria?. La intervención humanitaria en Derecho Internacional*. Madrid: Trotta, 1995.

RAMÓN CHORNET, CONSUELO et al. *Conflictos armados y Derecho internacional Humanitario*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.

RAMÓN CHORNET, CONSUELO (coord). *El Derecho Internacional Humanitario ante los nuevos conflictos armados*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.

REY MARCOS, FRANCISCO Y SÁENZ RAMÍREZ, PAOLA. (coords.) "Más allá de la ayuda humanitaria: rehabilitación postbélica y construcción de la paz". *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*. Madrid: Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación (IUDC), Universidad Complutense de Madrid. (Número extraordinario. 2006).

RICE, DANIEL. "La intervención humanitaria armada y el Derecho Internacional: una lección básica para militares profesionales". *Military Review*, Fort Leavenworth, Kansas. U.S. Combined Arms Center (marzo-abril 2008), pp. 75-85.

RODRÍGUEZ VILLASANTE Y PRIETO, JOSÉ LUIS. *El Derecho Internacional Humanitario ante los retos de los conflictos armados actuales*. Marcial Pons, 2006.

RODRÍGUEZ VILLASANTE Y PRIETO, JOSÉ LUIS (coord.). *Derecho Internacional Humanitario*. 2ª Ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.

SANDOZ, Y; SWINARSKI, CH. Y ZIMMERMANN, B. (coords.) *Commentaire des Protocoles additionnels du 8 juin 1977 aux Conventions de Genève de 1949*, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1986.

TORRES UGENA, NILA. "El proceso hasta la prohibición de las minas terrestres antipersonal" *Revista Española de Derecho Militar*, (julio-diciembre 1998), nº 72, pp. 115-154.

TORROJA MATEU, H. (dir.). *La privatización del uso de la fuerza armada. Política y derecho ante el fenómeno de empresas militares de seguridad privada*. Barcelona: Bosch Editor, 2009.

VELA MONTERO, JUAN PAULO. "Desarrollo sostenible y conflicto armado". *Cuaderno práctico de la Escuela Militar de Estudios Jurídicos*, número 1, (mayo-agosto 2009), pp. 28-38.

VERRI, PRIETO. *Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*. Buenos Aires: CICR, 2008

VILLELLAS ARIÑO, MARÍA. *La violencia sexual como arma de guerra*. Bellaterra: Quaderns de Construcció de la Pau. Septiembre 2010. Escola de Cultura de Pau.

WELTON, MARK D. "El Derecho Internacional y la esclavitud". *Military Review*. Fort Leavenworth, Kansas. U.S. Combined Arms Center, (mayo-junio 2008), pp. 54-64.

C) Seguridad, Defensa e Investigación para la Paz

AZNAR FERNÁNDEZ-MONTESINOS, FEDERICO. Aspectos éticos de los conflictos, [en línea]. *Tribuna del CESEDEN. Boletín Electrónico del CESEDEN*. Madrid: Ministerio de Defensa (abril 2009), nº 16, pp.5-9. [Consulta: 2 mayo 2011]. http://www.ceseden.es/centro_documentacion/tribuna/16.pdf

AZNAR FERNÁNDEZ-MONTESINOS, FEDERICO. "La violencia organizada: guerra y conflicto como espacios de geometría variable". *Revista Sociedad y Utopía*. Madrid. Fundación Pablo VI (mayo 2008), nº 31, pp. 359-375.

BAHUER, JOHN. "El rol que desempeña la empatía en la guerra irregular". *Military Review*. Fort Leavenworth, Kansas. U.S. Combined Arms Center, 2009, (septiembre-octubre 2009), pp. 37-39.

BOONE BARTHOLOMEES, JR. J. (Ed.). *U.S. Army War College. Guide to National Security Issues Volume II: National Security Policy and Strategy*. 3rd Edition. Carlisle, Estados Unidos: Strategic Studies Institute, U.S. Army War College, Junio 2008.

BOUTHOU, GASTON. *Tratado de Polemología*. Madrid: Ediciones Ejército., 1984.

BOUTHOU, GASTON Y CARRÉRE, RENÉ. *El desafío de la guerra (1740-19749). Dos siglos de guerras y revoluciones*. Madrid: Edaf, 1977.

BURCKHARDT, JACOB. *Sobre las crisis en la historia*. Madrid: Ediciones Nueva Época, 1946. Edición y versión del alemán de Felipe González Vico.

CAÑADAS FRANCESC, MARIA et al. *Alerta 2009. Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*. Barcelona: Icaria, 2009.

CLAUSEWITZ, CARL VON. *De la guerra*. Madrid: Ministerio de Defensa, 1999.

ECHEVARRIA II, ANTULIO J. *Globalisation and the nature of war*. Strategic Studies Institute, U. S. Army War Collage. Carlisle, Estados Unidos 2003.

EINSTEIN, ALBERT . *La mentalidad militar*. Barcelona: Alpha Decay, 2005.

FERRER XAVIER. *Viures segurs a Europa. Ens cal un exèrcit comú?*. Barcelona: Dèria Editors, 2009.

FISAS ARMENGOL, VICENÇ. *Introducción al estudio de la paz y de los conflictos*. Barcelona: Editorial Lerna, 1987.

FISAS ARMENGOL, VICENÇ. *Procesos de paz y negociación en conflictos armados*. Barcelona: Paidós, 2004

FISAS ARMENGOL, VICENÇ. *Anuario Procesos de Paz 2011*. Barcelona: Icaria Editorial, 2011.

FORSYTH, MICHAEL. "Sutileza: una breve teoría de la guerra". *Military Review*. Fort Leavenworth, Kansas. U.S. Combined Arms Center (noviembre-diciembre 2004) pp. 4-7

HEIDELBERG INSTITUTE FOR INTERNATIONAL CONFLICT RESEARCH. *Conflict barometer 2010*. Heidelberg, 2011

LABOIRE IGLESIAS, MARIO A. "La privatización de la guerra. El auge de las compañías militares privadas". *Boletín de Información del CESEDEN*, (diciembre 2008) nº 306, pp. 77-100.

LANE, MARK. *Hablan los desertores del Vietnam*. Barcelona: Dopesa, 1970.

MARTÍ SEMPERE, CARLOS. *Tecnología de la defensa*. Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, 2006

MARTÍNEZ PISÓN CAVERO, J. M. Y URREA CORRES, M. (coords.). *Seguridad internacional y guerra preventiva*. Logroño Perla Ed., 2008.

MENON, MRINALINI (ed). Security Privatizations. Challenges and opportunities. [en línea] *Human Security Bulletin*. The Canadian Consortium on Human Security. Vol 6 Issue 3, March 2008. Centre of International Relations. University of British Columbia. Vancouver B. C. Canadá. [Consulta 2 mayo 2011] <<http://www.humansecurity.info>>

MONEGAL, ANTONIO; TORRES, FRANCESC, RIDAO, JOSÉ M^º et al. *En guerra*. Barcelona: Centre de Cultura Contemporània de Barcelona, 2004.

NAVARRETE POBLETE, JORGE. Reflexiones sobre la guerra. Cinco razones para volver a leer a Michael Walzer. [en línea]. *Revista Universitas*. Universidad Carlos III (diciembre-enero 2004), nº 1, pp. 97-117 [Consulta 2 mayo 2011]. < <http://universitas.idhbc.es/texto/numeros.htm>>

NAVARRO BONILLA, DIEGO (coord.). "Estudios sobre inteligencia :fundamentos para la seguridad internacional". *Cuadernos de Estrategia*. Madrid: Ministerio de Defensa. Instituto Español de Estudios Estratégicos, (junio 2004) nº 127.

NAVARRO BONILLA, DIEGO (coord.). "El papel de la inteligencia ante los retos de la seguridad y defensa internacional". *Cuadernos de Estrategia*. Madrid: Ministerio de Defensa. Instituto Español de Estudios Estratégicos, (febrero 2005) nº 130.

OSCE. Informe anual 2009. Viena: OSCE Secretariat, 2010

RIPOL CARULLA, SANTIAGO. La legítima defensa preventiva en el Informe del Grupo de Alto Nivel [en línea]. [Madrid]: *Fríde*, 10 de febrero de 2005. [Consulta 2 mayo 2011] < <http://www.fride.org/publicacion/100/otras-publicaciones>>

REGAN, GEOFFREY. *Historia de la incompetencia militar*. Barcelona. Crítica, 1987.

REMIRO BROTONS, ANTONIO. *Agresión, crimen de agresión, crimen sin castigo*. Madrid: Fride, Junio 2005, (Documento de Trabajo núm. 10).

RUSELL, BERTRAND. *Crímenes de Guerra en Vietnam*. Madrid: Aguilar, 1968

SALAS LÓPEZ, FERNANDO DE. *La utopía de la paz y el terror de la guerra*. Madrid: Servicio de Publicaciones del Estado Mayor del Ejército, 1983.

SANTIÁÑEZ, NIL. *Goya / Clausewitz. Paradigmas de la guerra absoluta*. Barcelona: Alpha Decay, 2009.

SCHNEIDER, FERNAND. *Historia de las doctrinas militares*. Barcelona: Vergara, 1966.

SÓLA BARTINA, LUIS. *Organismos internacionales de Seguridad*. (textos docentes) Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado ,2005.

Sipri yearbook 2010.: Armaments, Disarmament and International Security, publicado en julio de 2010 por Oxford University Press, a nombre del Instituto Internacional de Estocolmo de Investigación para la Paz.

SUAU, JAUME; TUGORES, JOAN Y VILANOVA, PERE. *¿Hacia donde va el mundo?: Reflexiones sobre la gobernabilidad mundial* [cd-rom]. Barcelona: Edicions Universitat de Barcelona, 2003.

TOSCANO FRANCA FILHO, MARCILLO. "Historia y razón del paradigma westfaliano". *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (enero-marzo 2006), nº 131, pp. 87-112

TRUYOL, ANTONIO. *La sociedad internacional*. Madrid: Alianza Editorial, 2008.

VV.AA. *Anuario Internacional CIDOB 2010*. Barcelona: Edicions Bellaterra, 2010.

WALZER, MICHAEL. *Guerras justas e injustas. Un razonamiento moral con ejemplos históricos*. Barcelona: Editorial Paidós, 2001. Traducción de T. Fernández y B. Eguibar. Estudio introductorio de Rafael Grasa.

Enlaces de interés a instituciones

Organización de las Naciones Unidas <http://www.un.org/es/>

Audiovisual Libray of Internacional Law <http://www.un.org/law/avl/>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados www.acnur.org

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos www.unhchr.ch/spanish/hchr.un.sp.htm

United Nations Development Programme <http://www.undp.org/>

The European Union Institute for Security Studies <http://www.iss.europa.eu/>

Comité Internacional de la Cruz Roja www.cicr.org/spa

Cruz Roja Española www.cruzroja.es

Internacional Institute of Humanitarian Law www.iihl.org

Peace Research Institute, Oslo <http://www.prio.no/>

Stockholm International Peace Research Institute <http://www.sipri.org/>

Transcend International <http://www.transcend.org/>

The Geneva Centre for the Democratic Control of Armed Forces <http://www.dcaf.ch/>

Anexo 1

Principales disposiciones de Derecho Internacional Humanitario

Convenios de Ginebra (1949) y Protocolos adicionales (1977):

- I. Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña. Norma de fecha: 12-8-1949
- II. Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar. Norma de fecha: 12-8-1949
- III. Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Norma de fecha: 12-8-1949
- IV. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Norma de fecha: 12-8-1949
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977. Norma de fecha: 8-6-1977
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) Norma de fecha: 8-6-1977

Otras disposiciones (por orden cronológico):

- Resoluciones y votos de la Conferencia Internacional de Ginebra, 26-29 de octubre de 1863. Tomado de Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, 13a edición, 1994. Norma de fecha: 29-10-1863
- Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña. Tomado de Manual del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, 13a edición, 1994. Norma de fecha: 22-8-1864

- Declaración de San Petersburgo de 1868 con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra. Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996. Norma de fecha: 11-12-1868
- II Convenio de 1899 - Convenio sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, La Haya, Norma de fecha : 29 -7- 1899
- Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre anexo al II Convenio de 1899, La Haya Norma de fecha : 29 -7- 1899
- III Convenio de 1899 - Convenio para aplicar a la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra. La Haya, 29 -7-1899
- Declaración prohibiendo el empleo de las balas que se hinchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano (H.Decl). Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996. Norma de fecha: 29-7-1899
- Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte, de los militares heridos y enfermos en los ejércitos en campaña. (Revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1864). Norma de fecha : 6-7-1906
- Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV). Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996. Norma de fecha: 18-10-1907
- Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV.R). Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996. Norma de fecha: 18-10-1907
- Convención relativa a los derechos y a los deberes de las potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre (H.V). Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996. Norma de fecha: 18-10-1907
- Convención relativa a los derechos y a los deberes de las potencias neutrales en la guerra marítima (H.XIII). Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996. Norma de fecha: 18-10-1907
- Convención relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto (H.VIII). Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996. Norma de fecha: 18-10-1907

- Convención relativa a ciertas restricciones en cuanto al ejercicio de derecho de captura en la guerra marítima (H.XI). Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996. Norma de fecha: 18-10-1907
- Declaración relativa al derecho de la guerra marítima (London Decl.). Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996. Norma de fecha: 25-2-1909
- Reglas de la guerra aérea (H.AW). Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades. Norma de fecha: 28-2-1923
- Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos (G.BC) . Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996. Norma de fecha: 17-6-1925
- Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos. Norma de fecha: 17-7-1925
- Convención de neutralidad marítima (Habana). Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996. Norma de fecha: 20-2-1928
- Convenio I para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña. (Revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1906). Norma de fecha : 27-7-1929
- Convenio II relativo al trato de los prisioneros de guerra. Norma de fecha : 27-7-1929
- Convenio sobre la protección de las instituciones artísticas y científicas y de los monumentos históricos (Pacto Roerich) (Washington). Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996. Norma de fecha: 5-4-1935
- Acta que establece las reglas que deben observar los submarinos en tiempo de guerra respecto a buques mercantes (London) . Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996. Norma de fecha: 6-11-1936
- Carta de las Naciones Unidas. Norma de fecha: 26 -6-1945
- Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Nuremberg. Norma de fecha: 11-12-1946
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Norma de fecha: 9-12-1948

- Resoluciones de la Conferencia Diplomática de Ginebra, 12 de agosto de 1949. Tomado de Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, 13a edición, 1994. Norma de fecha: 12-8-1949
- Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg. Tomado de Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad - Compendio de instrumentos internacionales pertinentes, ONU, A/CN.4/368,13 abril de 1983. Norma de fecha: 31-12-1950
- Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados. AG/RES 429 (V) . Norma de fecha: 28-7-1951
- Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (H.CP). Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996. Norma de fecha: 14-5-1954
- Reglamento para la aplicación de la convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (H.CP.R). Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades. Norma de fecha: 14-5-1954
- Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (H.CP.P). Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996. Norma de fecha: 14-5-1954
- Resoluciones de la Conferencia Intergubernamental sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Tomado de Records on the Conference convened by the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization held at The Hague from 21 April to 14 May 1954, Staatsdrukkerij - En Uitgeverijbedrijf, The Hague, 1961. Norma de fecha: 14-5-1954
- Tarjeta de Identidad para el personal encargado de la protección de los bienes culturales (H.CP.R). Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996. Norma de fecha: 14-5-1954
- Acta final de la Conferencia Intergubernamental sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Tomado de Records on the Conference convened by the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization held at The Hague from 21 April to 14 May 1954, Staatsdrukkerij - En Uitgeverijbedrijf, The Hague, 1961. Norma de fecha: 14-5-1954
- Protocolo de Nueva York sobre Estatuto de los Refugiados. RES AG 2198 (XXI). Norma de fecha: 31-1-1967.

- Tratado sobre la proliferación de armas nucleares. Norma de fecha: 1-7-1968
- Resolución XXIII adoptada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos. Tomado de Acta final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 22 de abril a 13 de mayo de 1968, Naciones Unidas, Nueva York, 1968. Norma de fecha: 12-5-1968
- Resolución 2444 (XXIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados. Norma de fecha: 19-12-1968
- Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Norma de fecha: 24-10-1970
- Tratado sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo. Norma de fecha: 11-2-1971
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción. Tomado de Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, 13a edición, 1994. Norma de fecha: 10-4-1972
- Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Definición de agresión. Norma de fecha: 14-12-1974
- Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD). Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996. Norma de fecha: 10-12-1976
- Acta final de la Conferencia Diplomática de Ginebra de 1974-1977 (Pasajes). Tomado de Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, 13a edición, 1994. Norma de fecha: 10-6-1977
- Resoluciones de la Conferencia Diplomática de Ginebra (1974-1977) sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los conflictos armados. Tomado de Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, 13a edición, 1994. Norma de fecha: 30-6-1977
- Resolución sobre los sistemas de armas de pequeño calibre. Norma de fecha: 28-9-1979

- Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados(CCW). Norma de fecha: 10-10-1980
- Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I) (CCW.P.I). Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996. Norma de fecha: 10-10-1980
- Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II) (CCW.P.II). Norma de fecha: 10-10-1980
- Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III) (CCW.P.III). Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996. Norma de fecha: 10-10-1980
- Acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados. Norma de fecha: 10-10-1980
- Resolución 37/10 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales. Norma de fecha: 15-11-1982
- Convención sobre los Derechos del Niño. Norma de fecha: 20-11-1989
- Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. A/RES 44/34. Norma de fecha: 4-12-1989
- Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas (Declaración de Río) sobre el medio ambiente y el desarrollo. A/CONF.151/26 (Vol. I). Informe de fecha: 3 a 14 de junio de 1992
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción - Anexo sobre sustancias químicas. Tomado de Situación de los acuerdos multilaterales de regulación de armamentos y de desarme, Volumen 2, pp. 157-162, Departamento de Asuntos Políticos de las Naciones Unidas, Naciones Unidas, Nueva York, 1996. Norma de fecha: 13-1-1993
- Resolución de las Naciones Unidas sobre Protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. A/RES/47/37. Norma de fecha: 9-2-1993
- Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados en el Mar. Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996. Norma de fecha: 30-6-1994

- Protocolo, sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV [nuevo] de la Convención de 1980). Norma de fecha: 13-10-1995
- Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II según fue enmendado el 3 de mayo de 1996). Norma de fecha: 3-5-1996
- Tratado de prohibición completa de ensayos nucleares. Norma de fecha: 10-9-1996
- Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción. Norma de fecha: 18-9-1997
- Resolución 42/22 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales. Norma de fecha: 18-11-1997
- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. Norma de fecha: 26-3-1999
- Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz. Asamblea General Naciones Unidas. A/RES/53/243. Norma de fecha: 6-10-1999
- Boletín del Secretario General de las Naciones Unidas (ST/SGB/1999/13) sobre Observaciones del Derecho Internacional Humanitario de las fuerzas de las Naciones Unidas. Norma de fecha: 12-8-1999
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Norma de fecha: 25-5-2000
- Informe del Secretario General de las Naciones Unidas (Informe Brahimi) sobre: Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos. A/55/305 – S/2000/89. Informe de fecha: 21-8-2000
- Enmienda de 2001 a la Convención de 1980. Enmienda del artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. Norma de fecha: 21-12-2001
- Protocolo sobre los Restos de Explosivos de Guerra (Protocolo V) (CCW.P.V). Bombas de racimo. Protocolo V a la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales de 1980, aprobado

el 28 de noviembre de 2003, durante la Reunión de Estados Partes en la mencionada Convención. Norma de fecha: 28-11-2003

- Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Documento Final de la Cumbre Mundial 2005. Norma de fecha: 24-10-2005
- Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo, 2001-2010. Norma de fecha: 26-2-2009
- Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sobre los niños y los conflictos armados. S/RES/1882 (2009). Norma de fecha: 4-8-2009
- Directrices actualizadas de la Unión Europea para fomentar la observancia del Derecho Internacional Humanitario. Consejo de la Unión Europea (2009/C 303/06). Norma de fecha: 15-12-2009
- Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, sobre los niños y los conflictos armados. A/64/742 – S/2010/181. Informe de fecha: 13-4-2010
- Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sobre la proliferación de armas nucleares. S/RES/1929 (2010). Norma de fecha: 9-6-2010
- Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, sobre la protección de los civiles en los conflictos armados. S/2010/579. Informe de fecha: 11-11-2010
- Decisión 2010/765/PESC del Consejo de la Unión Europea, sobre la acción de la UE para hacer frente al tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras (APAL) por avión. Norma de fecha: 2-12-2010
- Consejo de la Unión Europea: Décimo informe de situación, sobre la ejecución de la estrategia de la Unión Europea contra la acumulación de armas pequeñas y ligeras y de sus municiones, 17035/10. Informe de fecha: 3-12-2010
- Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sobre las mujeres la paz y la seguridad. S/RES/1960 (2010). Norma de fecha: 16-12-2010
- Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, sobre armas pequeñas. S/2011/255. Informe de fecha: 5-4-2011

Anexo 2

Conflictos interestatales actuales (2009)

(Anuario CIDOB 2010)

África

República Democrática del Congo: (Enero-diciembre) Enfrentamientos entre tropas de la RDC y ruandesas en el este de la RDC contra rebeldes hutus de las Fuerzas Democráticas para la Liberación de Rwanda (FDLR), se producen centenares de muertos.

Sudán-Chad: (Enero y mayo) Ambos gobiernos se acusan mutuamente de respaldar a grupos insurgentes en acciones violentas más allá de sus fronteras

Asia

India-Pakistán (Cachemira): Se mantiene la tensión en la frontera indo-pakistaní de Cachemira.

Oriente Próximo

Israel – Autoridad Nacional Palestina: (Enero) Israel inicia una ofensiva terrestre sobre la Franja de Gaza dentro de la operación plomo fundido, dirigida a poner fin a los continuos lanzamientos de cohetes desde la Franja sobre territorio israelí. (17.01) Israel declara el alto al fuego unilateral. Doce horas después Hamás anuncia también un alto al fuego de una semana. La operación militar deja un balance de 1.300 muertos palestinos, y una veintena de bajas israelíes.